

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
V. SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS



“FACTORES QUE CONDICIONAN EL CONTROL QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA SOBRE LOS BENEFICIARIOS QUE GOZAN DE LIBERTAD CONDICIONAL”.

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

CATAÑEDA CORNEJO, ANA DELIA
MONTALVO MORALES, ROXANA DESIREE

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LIC. ARMANDO ANTONIO SERRANO

CIUDAD UNIVERSITARIA, MAYO DE 2003.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO
ING. JOSÉ FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RETORA ADMINISTRATIVA
LICDA. MARÍA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

VICE-DECANO
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO
LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
LIC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. ARMANDO ANTONIO SERRANO

AGRADECIMIENTO

A DIOS: Por haber permitido terminar con satisfacción mi carrera.

A MI PADRE: Por su apoyo incondicional en mi carrera para hacer una profesional verdadera.

A MI ESPOSO E HIJAS: Que con su amor me dieron ánimos para seguir adelante.

ANA DELIA CASTANEDA CORNEJO

AGRADECIMIENTO

AGRADEZCO:

A DIOS Y A MI MADRE SANTÍSIMA: Por permitirme lograr subir un peldaño más en la esencia del saber, junto a las personas que amo con todo mi ser.

A MIS PADRES: Porque con su amor, comprensión, dedicación, consejos, esfuerzo y apoyo incondicional en cada momento de mi vida y de mi carrera han logrado hacer de mi una profesional amante del amor, la justicia y la verdad.

A BLANCA: Por creer en mi, por permanecer siempre a mi lado dándome consejos, palabras de aliento, esperanza y fuerzas para continuar, para luchar hasta lograr un triunfo, una meta más en mi vida.

A MIS HERMANOS Y DEMÁS FAMILIA; Que con cada gotita de amor me dieron ánimos y esperanzas para no desfallecer y continuar hacia adelante siempre.

ROXANA DESIREE MONTALVO MORALES

INDICE

Introducción	i
--------------------	---

Capítulo I

“Los sistemas Penitenciarios”	1
-------------------------------------	---

- Origen
- Evolución Histórica
- Clases
- Desarrollo y Estado Actual de la Legislación Salvadoreña.

Capítulo II

“La Libertad Condicional”	28
---------------------------------	----

- Origen y Evolución
- Desarrollo y Estado Actual en la Legislación Salvadoreña

Capítulo III

“Los mecanismos de control de los condenados en Libertad Condicional”...35	
--	--

- Origen y Desarrollo
- Los Centros Penitenciarios en la Legislación Salvadoreña
- Centros de Admisión
- Centros Preventivos
- Centro de Cumplimiento de Penas
- Clases de Mecanismos de Control

- Actuación ante los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de Pena.
- La Ejecución de las Penas no privativas de libertad.
- Naturaleza Jurídica

Capítulo IV

“El Departamento de Prueba y Libertad Asistida” 101

- Origen
- Desarrollo y ubicación institucional
- Ubicación institucional del Departamento de Prueba y Libertad Asistida
- Funciones del Departamento de Prueba y Libertad Asistida

Capítulo V

“Factores que condicionan el control del cumplimiento de la libertad condicional por parte del Departamento de Prueba y Libertad Asistida”... 119

- Planteamiento del Problema
- Factores Positivos del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.
- Factores Negativos del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.
- Balance y Perspectivas del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.
- Perspectivas

Capítulo VI

Conclusiones y Recomendaciones 131

- Conclusiones

- Recomendaciones

Bibliografía 135

INTRODUCCIÓN

El tratamiento de un tema como el de “Los factores que condicionan el control que realiza el Departamento de Prueba y Libertad Asistida sobre los beneficiarios que gozan de libertad condicional”, puede ser efectuado desde diversas perspectivas (filosófica, constitucional, estrictamente procesal, etc.); nuestra intención es abordar la trayectoria histórica de la libertad condicional, de la que existe una excelente bibliografía, así como, un magnífico desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia a través de las diferentes instituciones, juzgados de paz, instrucción, sentencia. PLA, juzgados de Vigilancia Penitenciaria, etc.; con un tipo tal de tratamiento histórico, progresivo o generalizador de conceptos legales; también podemos dar a conocer el origen de la libertad condicional y el desarrollo que ésta ha tenido a nivel nacional e internacional; así mismo, daremos a conocer los mecanismos de control jurisdiccional y administrativo, de la libertad condicional, y las clases de libertad que existen juntamente con sus respectivas teorías; igualmente desarrollaremos el papel que realiza el Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

En el capítulo denominado “Departamento de Prueba y Libertad Asistida” pretendemos dar a conocer lo relevante del trabajo realizado por esta institución penitenciaria empezando desde su origen y nacimiento en El Salvador, el desarrollo de su programa, marco de ejecución de medidas alternativas a la pena de prisión en la comunidad y su ubicación como institución dependiente de la Corte Suprema de Justicia y sus funciones básicas en el trabajo de controlar el cumplimiento de la Libertad Condicional.

También en el capítulo denominado “ El Control de Cumplimiento de la Libertad Condicional del Departamento de Prueba y Libertad Asistida” pretendemos centrarnos en el planteamiento del problema que tiene dicha institución para llevar un adecuado seguimiento de la conducta de los beneficiarios de la libertad condicional, factores positivos y negativos del trabajo realizado, balance de las estadísticas del año 2001 y la perspectiva que tienen para seguir realizando este trabajo en el futuro; con el fin de poder concientizar al beneficiario que es el único responsable de su conducta para poder resocializarse y seguir una vida productiva.

Finalmente, daremos conclusiones y recomendaciones acerca del tema de nuestra tesis de graduación.

Atentamente.

EL GRUPO.

CAPÍTULO I

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Los sistemas penitenciarios son “el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, orientadas a una determinada concepción sobre los fines que deben lograr la privación de libertad”.¹

ORIGEN

La pena privativa de libertad y su forma de ejecución en el siglo XIX planteó a los penitenciaristas de esa época entre otros el problema de su unificación. Los congresos internacionales en materia penitenciaria realizados en Londres en 1872, Estocolmo en 1878, Paris en 1895 y Praga en 1830, propiciaron el sistema de la pena única, ya que se decía que, entre las penas de privación de libertad no debía de existir más diferencia que su duración.

La mayoría de las legislaciones penales establecían catálogos más o menos extensos de sanciones privativas de libertad. Paulatinamente se fue observando una reducción de las clases de penas que contenían los códigos y disposiciones penales anteriores. Pero como el punto de vista de la pena única iba ganando terreno, ya que la realidad práctica demostraba que esa diversidad legal punitiva no trascendía para nada al momento ejecutivo, pues los condenados a reclusión, presidio o prisión cumplían su pena sin ninguna separación entre ellos y bajo el mismo régimen, se incrementaron los esfuerzos de los defensores de la unificación, hasta que los debates se trasladaron (1949) al seno de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que emitió en julio de 1951, el siguiente acuerdo: “Considerando la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria que si la mayoría de los códigos penales prevén penas privativas

¹ Vid., Muñoz Conde, Francisco, “Manual de Derecho Penal” (parte general), Editora Tiran lo blanch, 1993 Valencia, Pág. 136.

de libertad que se denominan de maneras diferentes y que la experiencia ha demostrado que estas penas han dejado de responder a diferencias efectivas en su modo de ejecución; considerando que conviene tener en cuenta las necesidades técnicas que en razón de los progresos de la Ciencia Penitenciaria imponen cada vez más netamente una unificación legislativa, emite un voto en el sentido de ver desaparecer las distinciones fundadas únicamente en la naturaleza y gravedad de la infracción y porque ellas sean sustituidas por una pena privativa de libertad única completada en su ejecución por medidas apropiadas a las necesidades de individualización de la pena”.

El acuerdo anterior se esfuerza porque desaparezcan las diferencias entre las penas fundadas en la naturaleza y gravedad de la infracción, quedando en manos del juzgador establecer la duración de la misma y, a cargo de la administración penitenciaria, determinar el tratamiento y ejecución de la pena.

El sistema tradicional que admite la diferenciación entre las penas es defendido por Pfander (legislador penitenciarista, con su obra “El problema de la unificación de las penas privativas de libertad” comentada en la Revista Penal y Penitenciaria, Buenos Aires, 1950 específicamente en las páginas 663 y siguientes, quien alega varios inconvenientes al sistema de la pena única, como son: someter a una misma pena a los culpables de delitos graves y a los de infracciones de carácter leves y, sobre todo, dejar indeterminado el modo de ejecución de la pena al arbitrio de la autoridad penitenciaria, se considera contrario al principio de legalidad penal y peligroso desde el punto de vista de la protección de la libertad individual.

Actualmente el criterio seguido por las legislaciones es reducir cada vez más el número de penas privativas de libertad, llegando algunos códigos a adoptar el sistema de pena única, como el de Holanda de 1881, el primero en decidirse por el nuevo sistema. Unos años más tarde se unen al Código de Noruega de 1902 y el de Dinamarca de 1930.

Posteriormente fueron muchas las naciones que adoptaron el sistema unificado, Inglaterra, en 1948, que suprime la pena de trabajos forzados y la servidumbre penal, y Suecia, donde el proyecto de Código penal de 1952 sustituyó todas las penas existentes por una sola prisión. En Alemania el nuevo Derecho penal vigente, dice Jescheck ha introducido la “pena unitaria privativa de libertad, cuyo límite máximo es de quince años, siendo el límite mínimo de un mes”.²

El proyecto de Código Penal español de 1980³ supone un cambio trascendental en el panorama penológico, ya que simplifica y reduce la escala general de penas, al tiempo que modifica profundamente la duración de las mismas. Reduce las penas privativas de libertad a dos: prisión y arresto de fin de semana. El debatido tema de la unificación de las penas privativas de libertad queda de esta manera asumido por el ordenamiento jurídico penal español.

Ese proyecto, en la regulación de las penas privativas de libertad es acertado en cuanto a la reducción de las mismas, lo que supone un paso adelante de la legislación.

Fue hasta que John Howard publicó a finales del siglo XVIII su famoso libro “The State of prisons in England and Wales”, preocupándose por la triste suerte de los encarcelados, proponiendo una serie de reformas básicas en las cárceles y reclamando la urgente humanización, pero no se puso en marcha la reforma penitenciaria que proponen consistiendo en las exigencias mínimas que eran: a) aislamiento celular, b) separación entre condenados por sexo, edad y

² Vid., Jescheck, Hans-Heinrich, “Tratado de Derecho Penal”, (Parte General), Traducción y adiciones de Derecho penal español por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, T.II., 1981, Barcelona, Pág. 1061.

³ Vid., Garrido Guzmán, Luis. “Manual de Ciencias Penitenciarias”, EDERSA, 1983, Barcelona, pág. 37.

delito, c) régimen higiénico, alimenticio y de asistencia médica, trabajo e instrucción; siendo estos los puntos esenciales sobre los que se realizó la reforma penitenciaria durante el siglo XIX.

Las ideas de Howard, lograron imponerse, sirviendo de sustrato a los modernos sistemas penitenciarios, persiguiendo las mismas metas: 1) corregir al delincuente y 2) reintegrarlo a la sociedad.

La prisión lejos de estar a punto de desaparecer, se afianza, porque no se puede pensar en nuestros días en otro medio de defensa social frente a la gran criminalidad, que no sea el internamiento. Todo ello sin perder de vista que el objetivo principal de la privación de libertad es conseguir la readaptación social del delincuente. Haciendo necesario y preciso, revisar a fondo los graves y complejos problemas penitenciarios para a continuación promover una profunda y eficaz reforma de la prisión.

“En varios países y sistemas penitenciario se carece todavía de los mínimos elementos esenciales, faltando en otros la concordancia necesaria entre los principios reclamados en sus leyes y la realidad carcelaria”.⁴

Las reglas mínimas de Ginebra, son las que constituyen una Ley Penitenciaria tipo exponente fiel de las exigencias vitales que hoy debe reunir un programa penitenciario, que han de cumplir los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad y en toda situación que implique internación en centros penitenciarios de personas detenidas.

“La preocupación por la suerte de los que sufren penas carcelarias, redactando programas con recomendaciones dirigidas a influir sobre las leyes nacionales, tratando de confeccionar un texto uniforme capaz de satisfacer las

⁴ Vid., Garrido Guzmán, Luis: “Manual.....”, Op. Cit., Pág. 30.

necesidades fundamentales de los reclusos, tuvo su antecedente en la obra de John Howard, *The State of Prisons in England and Wales*".⁵

Relacionándose las analogías de las reglas mínimas de Ginebra y la obra de John Howard se logra concretizar la obra de Howard mediante los congresos penitenciarios de carácter internacional, como ya lo relacionamos al inicio.

"Después de algunas tentativas, sobre todo las que se pusieron de manifiesto en el Congreso Penitenciario de Bruselas de 1900, se propone, en la reunión celebrada en Berna en julio de 1926 por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que se definieran los derechos mínimos de las personas privadas de libertad por decisión judicial".⁶

Para concluir, como se ha visto, los sistemas penitenciarios se originan en los movimientos de reforma de las cárceles y su objetivo no es otro, a parte de asegurar y custodiar a la persona condenada, procurar educarlo para la libertad que se le otorgue como consecuencia de alguno de los beneficios plasmados en las medidas sustitutivas a la detención.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La privación o restricción de libertad estrictamente considerada como sanción penal y su forma de ejecución pertenece a los modernos métodos de represión de la criminalidad. La antigüedad la desconoció totalmente ya que en tiempos inmemoriales existió el encierro pero como una antecámara de suplicios donde se depositaba al acusado a la espera del juzgamiento.

⁵ Vid., Garrido Guzmán, Luís: "Manual.....", Op. Cit., Pág. 50.

⁶ Vid., Ibid. Pág. 50.

En la Edad Media, la pena que priva de libertad permanece sepultada en la ignorancia, el encierro existía pero siempre con carácter preventivo, siendo el reo sometido a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos, “la amputación de brazos, piernas, ojos, lengua; mutilaciones diversas, el quemar las carnes a fuego y la muerte”⁷, constituían la distracción favorita de multitudes aficionadas a espectáculos de horror. La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existían y las personas quedaban al arbitrio y a merced de los detentadores del poder, no importaban los reos ni la forma en que se les dejaba encerrados, habían locos, delincuentes de toda calaña, mujeres, viejos y niños esperaban apiñados entre si, en horribles encierros subterráneos y calabozos.

“La cárcel en la edad media, era una materia sometida al arbitrio de los príncipes gobernantes, que la imponían en función del establecimiento social al que pertenecía el reo y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando solo como excepcional la pena de prisión para aquellos cuyo crimen no tenía la suficiente gravedad como para que fuesen condenados a muerte o a penas mutilantes. En esta época aparecen dos clases de encierro: las prisiones de Estado y la prisión Eclesiástica.

Las prisiones de Estado cumplen una función importante en la edad media y también en la primera mitad de la edad moderna. En ellas sólo podían recluirse a los enemigos del poder, real o señorial, que habían incurrido en delitos de traición o a los adversarios políticos de los detentadores del poder. En cuanto a la prisión eclesiástica, destinada a sacerdotes y religiosos, responde a las ideas de caridad, redención y fraternidad de la iglesia, dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación. Para lo cual apartaban del

⁷ Vid., Garrido Guzmán, Luis: “Manual.....”, pág. 77.

mundo a los infractores recluyéndolos en un ala de los monasterios a fin de que por medio de la oración y la penitencia, reconociesen la entidad del mal causado y lograsen su corrección o enmienda”⁸.

Gracias a este sistema penitencial canónico iba a cambiar el rumbo del régimen carcelario, la prisión canónica era más suave y más humana que la del régimen celular, basado en suplicios y mutilaciones. Las ideas eclesiásticas de que por medio de la oración y el arrepentimiento se consigue la corrección del reo, distanciándose del pensamiento entonces imperante que imponía una penalidad basada en la fuerza y en la coacción mecánica.

De toda la Edad Media, solo cabe destacar esa influencia penitencial canónica que ha dejado como secuelas positivas el aislamiento celular, el arrepentimiento y la corrección del delincuente, que constituyen un precedente valioso e indiscutible de la prisión moderna.

“El siglo XVI se iba a caracterizar por un movimiento de gran trascendencia en orden al desarrollo de las penas privativas de libertad, concretado en la construcción de edificios expresamente dedicados a albergar mendigos, vagos, prostitutas y jóvenes rebeldes a fin de procurar su corrección. El acontecimiento más notorio por su singular trascendencia en la historia penitenciaria lo constituyó la fundación de las prisiones de Amsterdam, tanto así que para algunos autores marca la iniciación del penitenciarismo, se trata de Rasphuis para hombres (1596) y Spenhuis, para mujer (1597)”⁹.

La finalidad de corrección que se tuvo en mira, se complementaba con la inflicción de un duro castigo ante el menor síntoma de indisciplina. En 1600

⁸ Vid., Garrido Guzmán, Luís: “Manual.....”, pág. 81.

⁹ Vid., Ibid, pág. 81.

se creó en Rasphuis, una sección para menores díscolas e incorregibles enviadas por sus padres. La instrucción y la asistencia religiosa complementaban lo que hoy llamaremos tratamiento penitenciario.

Mediado el siglo XVII, surge en Europa otra obra de importancia que iba a dejar ideas positivas y reformistas en el campo penitenciario. Se trata de la institución denominada hospicio de San Felipe Neri. El régimen era celular, hasta el punto que el interno era desconocido para sus compañeros de reclusión, ya que usaban un capuchón con el que se cubrían la cabeza en los actos colectivos.

En pleno siglo XVIII, surge otro gran precursor llamado Juan Mabillon, que publicó un libro titulado “Reflexiones sobre las Prisiones Monásticas”, proponía en su libro la reclusión celular de los presos con el sistema de capuchones para evitar reconocerse entre si. En su obra aparecen ideas positivas acerca de la regeneración del delincuente. Otro precedente histórico de interés es el Hospicio de San Miguel creado en Roma por iniciativa del Papa Clemente XI. Se trataba de una casa destinada a la corrección de los jóvenes delincuentes, albergaba también a huérfanos y ancianos desválidos, el régimen era mixto, ya que por el día permanecían trabajando en común y por la noche estaban aislados en sus celdas, todo bajo la regla del silencio, la enseñanza religiosa constituía uno de los pilares fundamentales de la institución y el régimen disciplinario era mantenido a base de duras sanciones. Como último precedente histórico en el siglo XVIII tenemos la obra de Juan Vilain, quien fundó un establecimiento en el que se albergaban criminales, mendigos y vagabundos, con separación absoluta entre adultos, jóvenes y mujeres; el trabajo se efectuaba en común por el día y en la noche cada recluso quedaba aislado en su celda.

A mediados del siglo XVIII aparece el movimiento reformista con Howard, Beccaria, Bentham, ellos con un sentido generoso y solidario más que jurídico. Las características de la legislación criminal en Europa son los que justifican la reacción de unos hombres agrupados en torno a un movimiento de ideas que tienen su fundamento en la razón y la humanidad.

John Howard: Al volver de un viaje que realizó a Lisboa, el barco en que se conducía fue apresado por corsarios franceses que le tuvieron durante varios meses como prisionero, conociendo así, por propia experiencia la cautividad, cuando fue liberado y regresó a su país, fue nombrado Juez de Paz del Condado de Bedford en 1772. Este puesto le proporcionó en abundantes ocasiones conocer el horrible estado en que se encontraban las prisiones de su época. La experiencia propia y la vivencia en las visitas que realizaba a las prisiones de su jurisdicción, animaron su espíritu y le movieron a entregarse de lleno a la reforma de los establecimientos carcelarios. Fruto de ese espíritu humanitario y movido de un afán renovador, buscando soluciones a los males que había observado en sus cárceles, escribió un libro titulado *The State of Prisons in England and Wales*, publicado en 1776. Howard relata las aberraciones del sistema criminal en vigor, reflejando los horrores en las páginas de su libro, lo que sin duda produjo una profunda revolución en las incipientes concepciones penitenciarias, su obra se consideró como verdadero punto de arranque del moderno sistema penitenciario, en la que solicitaba la reforma total de las prisiones sobre las bases siguientes: aislamiento dulcificado, trabajo, instrucción moral y religiosa, higiene y alimentación y clasificación.

En cuanto al tratamiento que debía de darse a los presos tenía que ser con sentimientos humanitarios y religiosos. La obra de Howard, es todo un

programa de ideas que hoy constituyen el núcleo de los sistemas penitenciarios vigentes.

César Bonessana de Beccaria Escribió un pequeño libro titulado “*Dei Deliti e delle pene*”. En el afloran con toda su fuerza de expresión el pensamiento del Iluminismo y la Ilustración iniciándose con su obra la fase moderna del Derecho Penal, este pequeño libro es un encendido alegato contra el desmedido arbitrio judicial y el excesivo rigor y crueldad de las penas, ataca la tortura empleada para obtener la confesión del reo, la estima como el medio más seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes más débiles.

La obra de Beccaria produjo una auténtica explosión de entusiasmo en todos los países del orbe y posiblemente influyera en Howard, justo es reconocer que la obra de Beccaria tuvo más amplitud ya que aspiraba reformar el derecho penal vigente mientras que la de Howard se concretó a humanizar el régimen penitenciario.

Jeremías Bentham: Creador del utilitarismo, toma en cuenta el principio de utilidad, realiza una construcción científica ordenada y sistemática de la legislación criminal de su época. Escribió una obra titulada “*Tratado de la legislación civil y penal*”, su aportación fue interesante e importante porque el creador del utilitarismo desarrolla plenamente su proyecto, tanto desde el punto de vista arquitectónico como penalógico. Asocia íntimamente concepción penitenciaria y concepción arquitectónica. Crea una arquitectura penitenciaria al servicio de un régimen penitenciario.

En su obra estudia en primer lugar el delito porque “es el tratado de las enfermedades, que debe proceder al de los remedios”¹⁰ ; en segundo lugar

¹⁰ Vid., Garrido Guzmán, Luís: “Manual.....”, pág. 92.

trata a los delincuentes y en tercer lugar se ocupa de la pena. En este último aspecto es donde adquirió mayor originalidad ya que fue el creador de una verdadera arquitectura penitenciaria como lo fue el panáptico, lo cual era un enorme edificio circular de varios pisos cubierto todo él por un gran techo de cristal que le daba el aspecto de una linterna gigante. Las celdas, destinadas cada una al alojamiento de varios reclusos, tenían amplias ventanas con vista a la parte exterior de la circunferencia, de tal forma que un solo inspector o vigilante podía controlar el interior de todas las celdas. La torre de inspección se encontraba rodeada de una galería cubierta de celosías transparentes, de tal manera que desde su interior podía contemplarse toda la actividad del penal de una sola mirada.

Los principios básicos para que el régimen penitenciario que él enuncia en su obra sea eficaz son: regla de la dulzura, regla de la severidad, regla de la economía, a todo ello se agrega también la separación por sexos y distribución de presos en distintos batallones, adecuada alimentación, higiene y vestido, una aplicación excepcional de los castigos disciplinarios.

No obstante, sus ideas penitenciarias plasmadas en el panáptico no alcanzaron la realización inmediata que Bentham merecía, sin embargo, años más tarde el panáptico fue adquiriendo extensión construyéndose en varios países, y en el que más se adoptaron esas ideas fue en Estados Unidos, donde se construyeron varias prisiones bajo ese diseño del panáptico.

Las revolucionarias ideas que reclamaban una penalidad más justa, y sobre todo un sistema ejecutivo más humano y digno, como lo irradiaban las obras de Howard, Beccaria y Bentham, fueron acogidos de gran manera en Europa. Sin embargo la reforma carcelaria propiamente dicha tardaría algunos años en llegar, desenvolviéndose lentamente hasta los albores del siglo XIX en el que ya podemos hablar en el universo penal de los sistemas penitenciarios.

La semilla que supusieron los escritos de los autores antes mencionados, prendió con mayor fuerza en los nuevos estados de América del Norte, culminando en una serie de sistemas de ejecución penal que iban a convertirse en los cimientos indiscutibles de la reforma penitenciaria universal.

De nada vale que un país tenga las más perfectas leyes penales para tener éxito en su lucha contra la delincuencia si ellos no tienen el complemento indispensable como lo es un buen sistema penitenciario. De este último depende en definitiva que la persona que ha violado las normas de convivencia social y se ha hecho acreedor a una condena, se convierta en el futuro en un ser socialmente readaptado. De ahí surge la trascendental importancia que reviste el sistema penitenciario en la lucha contra la criminalidad y la necesidad de organizar las cárceles de acuerdo a la delicada función que deben cumplir, la cual es lograr la readaptación social de los internos, por lo que se necesitaban regímenes penitenciarios para poder así dar un tratamiento penitenciario a los reos que estaban en un Centro de Readaptación.

CLASES

Luego de haber hecho un bosquejo histórico de cómo nace la idea de los sistemas penitenciarios pasaremos a desarrollar cada uno de ellos.

El primero fue el sistema pensilvánico o filadélfico; tuvo como antecedentes el aislamiento celular, nace como un episodio aislado al aplicarlo al derecho canónico, en una época de la historia en que pecado y delito constituyen una misma cosa.

Este sistema aparece en las colonias Británicas de América del Norte, específicamente en Pensilvania. Tuvo su concreción en Guillermo Penn, jefe de una secta cuáquera, quien en 1681 trató de suavizar el Código Penal, que regía en la colonia que había fundado él mismo y que adoptó su nombre

“Pensilvania”. Era un Código que castigaba con pena de muerte casi todos los delitos, lo cual no es compatible con los principios de los cuáqueros, ya que ellos repudiaban todo acto violento, limitó la pena de muerte, al delito de homicidio, y sustituyó las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

Guillermo Penn creó un cuerpo de leyes mucho más suaves, en el cual la privación de la vida se limitaba únicamente al homicidio premeditado, tras una controversia con el rey, se establecieron en toda su extensión y rigor las leyes inglesas.

Se pensó inmediatamente en restablecer las primitivas leyes penales, pero la guerra volvió a impedirlo, hasta que en 1786, con mayor sosiego, se concretaron esas intenciones. La pena de muerte se reservó a los homicidas de toda especie, a los incendiarios y reos de traición; en cuanto a las penas de azotes, privación de libertad y trabajos públicos se impusieron para los demás delitos.

Los trabajos forzados y los castigos en las prisiones eran sumamente duros. La evasión, cuando era descubierta, aunque la condena fuese de corta duración, ocasionaba la muerte, ya que al no estar normada la situación en el nuevo código, se aplicaba la jurisprudencia antigua.

Se creó una sociedad integrada por cuáqueros y los más respetables ciudadanos de Filadelfia; esta sociedad promovió en 1790 una nueva modificación en el Código Penal, aboliendo los trabajos forzados, la mutilación y los azotes que se propinaban por algunos delitos.

En 1793 la pena de muerte sólo se aplicó a los homicidios dolosos castigándose los demás delitos con detención en la cárcel, más o menos larga, más o menos severa, y dejando siempre al gobernador la facultad de abreviar

su duración, la esperanza de obtener el perdón de una buena conducta, les pareció también un poderoso aliciente para conducir a los sentenciados a la verdadera enmienda.

La primera prisión construida por los cuáqueros fue en Walnut, en 1776, siendo considerada como la primera penitenciaría americana y el precedente más próximo a nuestras modernas prisiones. Estaba plasmada para 10 presos, todos en régimen de aislamiento, pero en poco tiempo sobrepasó su capacidad ya que no se utilizaba solo como prisión de condenados, sino que también para custodia de prisioneros de guerra y de militares, en una misma celda vivían de veinte a treinta presos, no había separación por sexos ni edades, y tampoco existía el menor grado de disciplina.

Al reorganizarse en 1787, la Sociedad de Prisiones de Filadelfia, lo primero que hicieron fue preparar un informe en el que salieron a relucir los males acumulados durante el funcionamiento de la Walnut Street Jail. En las visitas que realizaron a la cárcel los representantes de la sociedad, se encontraron que los hombres y las mujeres mantenían relaciones entre sí, sin ser molestados; que numerosas muchachas se hacían internar en la prisión por deudas supuestas para poder así tener acceso a los hombres; el alcohol circulaba libremente, lo cual contribuía a las prácticas homosexuales que se realizaban en el establecimiento.

Ante tal estado de casos, la sociedad de prisiones de Filadelfia pidió la total abstinencia de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en régimen de recíproco aislamiento celular. Para llevar a cabo dichos propósitos, se construye en 1818 una penitenciaría en las proximidades de Pittsburg, llamada Western Pennsylvania Penitentiary. Arquitectónicamente se pone de manifiesto la influencia de la prisión de Gante y del panóptico de Bentham.

En 1829, se inauguró otra penitenciaría, en la misma ciudad de Filadelfia, denominada Eastern State Penitentiary. Este establecimiento fue construido por un arquitecto inglés llamado Hawiland, significó en su tiempo un adelanto científico, ya que adquirió unos criterios arquitectónicos que constituirían el precedente del sistema radial, sistema arquitectónico penitenciario que tanta importancia iba a tener en el siglo XX.

Con la construcción de estas dos penitenciarías se inició verdaderamente el sistema filadélfico o pensilvánico, cuyo régimen se caracterizó principalmente por los siguientes aspectos: a) Aislamiento celular completo, diurno y nocturno. El interno permanecía confinado, tanto de día como de noche, durante todo el tiempo de la condena en una celda individual, sin tener en cuenta el tiempo de duración de la misma; b) Ausencia de visitas exteriores. Las únicas personas que podían visitarles eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de las sociedades de Filadelfia; c) Ociosidad casi total. Según el criterio de los cuáqueros, el trabajo distraía en gran medida a los presos y eso les impedía pensar en el arrepentimiento. Más adelante se les permite el trabajo como medio para romper la monotonía de sus vidas; d) Higiene y alimentación adecuada. Las normas de higiene debían ser mantenidas en las celdas y en todas sus instalaciones, la alimentación era sana y existía en abundancia; e) El sistema tenía un carácter ético-religioso. El régimen buscaba con el aislamiento y la meditación, que los presos se reconciliaran con Dios y consigo mismo; y f) Existía un nivel de disciplina fácilmente controlado, debido a la estructura celular del edificio y la falta de relación entre los presos.

El sistema filadélfico tuvo las siguientes ventajas: 1. Evita la corrupción y el contagio entre los reclusos; 2. Promueve la reflexión; 3. Permite buenas condiciones higiénicas en el establecimiento; 4. Facilita la vigilancia y con esto

disminuye los movimientos colectivos y las evasiones; y 5. Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias.

Como es normal este sistema así como tenía ventajas también tuvo las desventajas siguientes: 1. Es contrario a la naturaleza social del hombre, ya que éste es obligado a estar encerrado en una jaula de piedra inmóvil; y 2. El trabajo que se desarrolla en los establecimientos celulares es en su mayoría improductivo, lo que buscan es el entretenimiento de los presos no su formación profesional para el futuro.

El sistema filadélfico fue abandonado al poco tiempo de su implantación en América del Norte, más sin embargo en Europa fue acogido con simpatía y fue adquiriendo gran importancia en el campo penitenciario. Pero aunque en Europa fue acogido favorablemente este sistema no faltaron voces discordantes y crearon una opinión adversa, que con el tiempo logró su completa desaparición. El ataque más fuerte que recibió este sistema es el lanzado por Ferri, ya que para él, "El Sistema Celular es una de las aberraciones del siglo XIX".

El segundo sistema penitenciario fue el Auburniano.

El Estado de New York, al igual que los demás Estados de la región, sometieron a revisión todo el sistema de cumplimiento de penas privativas de libertad, intentando así mejorar la suerte de los condenados que se encontraban reclusos en la prisión llamada Newgate, la cual se encontraba totalmente saturada y no era posible ni el ingreso de una persona más. Dada esa situación nombran una comisión, con el objetivo de que se dirija una construcción de un nuevo establecimiento penitenciario, con el cual se buscaba lograr disminuir el aglomeramiento existente en Newgate.

El establecimiento se construye en la ciudad de Aurbun, y parcialmente se termina en el año de 1818, se habilita un ala del edificio el que constaba de ochenta celdas.

Las reclusas estaban divididas en tres clases. La primera comprendía las criminales más endurecidas, que se encontraban recluidas en aislamiento celular absoluto; la segunda clase estaba formada por las individuos menos corrompidas, y eran confinadas en celda durante tres días a la semana, y la tercera pertenecían las delincuentes jóvenes a las que se les permitía trabajar en el taller todos los días de la semana.

En 1823 asume la dirección del establecimiento de Aurbun el capitán Elam Lynds, autor del régimen penitenciario aurbunés, era un hombre duro, inteligente e insensible a los sufrimientos de los presos y tenía poca o ninguna fe en la posibilidad de reformar a los penados, a los cuales consideraba salvajes, cobardes e incorregibles, e incitaba al personal del establecimiento que se les tratara con menosprecio.

En 1825, se detecta un aumento progresivo de la delincuencia, y es por tal razón que le encargan al mismo Lynds que se encargue de construir un nuevo establecimiento, para lo cual emplearía a cien reclusos, los cuales fueron seleccionados tomando en cuenta su buena conducta. En 1828, el edificio ya estaba terminado gracias al trabajo realizado por los reclusos seleccionados, y la prisión recibe el nombre de Sing Sing, y a ella fueron enviados los reclusos del Newgate.

El sistema de Aurbun no fue de tan violentos ataques como el pensilvánico. La experiencia negativa que produjo el aislamiento celular absoluto y un agudo sentido lucrativo de la economía, son los que contribuyeron más a crear el sistema.

En los Estados Unidos tuvo gran aceptación el sistema, y se aplicó en la mayoría de las prisiones de los Estados de la Unión, y es porque a lo mejor se adaptó al sentido práctico de los americanos, ya que permitía combinar una dura disciplina con un trabajo productivo. Lo contrario sucedió en Europa, porque tuvo muy poca influencia y se aplicó en muy pocos Estados de la región como Suiza, Cerdeña y en una cárcel de Babiera, y su duración o vigencia fue muy corta.

Tenemos un tercer sistema que es el progresivo, del cual hablaremos al desarrollar el tema principal de nuestra investigación, o sea de la Libertad Condicional.

Tenemos un cuarto sistema el Reformatorio. Su lema era reformar a los reformables. Surge en América del Norte un movimiento penitenciario con el fin de reformar y corregir a los delincuentes jóvenes. Un hombre llamado Zebulón R. Brockway, era perfecto conocedor de la naturaleza humana ya que poseía grandes dotes psicológicos, y sobre todo estaba muy entusiasmado con la idea de reformar a los penados. Su actividad penitenciaria comenzó en 1872, cuando se le encomendó dirigir un centro de corrección de mujeres, ahí puso en práctica sus ideas reformadoras, alcanzando un gran éxito ya que logró una ley que condenara a las prostitutas con una pena de tres años para su corrección. En 1876 se creó el primer reformatorio y Zebulón fue designado para que lo dirigiera y es entonces cuando pone verdaderamente en práctica sus ideas.

Las características más destacadas son las siguientes:

1. La edad de los penados tenía límites, el reformatorio fue creado con una aspiración reformadora y se debían distanciar a los jóvenes de los delincuentes adultos y de los reincidentes.

2. La sentencia es indeterminada, puesto que cada preso necesita un plazo distinto para alcanzar su reforma.
3. Había una clasificación de los penados, estaban divididos en tres clases, cuando ingresaban eran colocados en el segundo grado, donde el régimen era suave, no eran encadenados ni usaban uniforme y cuando cumplían seis meses de buena conducta pasaban al primer grado, en este período recibían un trato especial, vestían uniforme militar, consumían mejores alimentos y se les daba una mayor confianza, el condenado que cumplía las condiciones de haber aprendido un oficio y poder subsistir fuera del establecimiento se le otorgaba la libertad bajo palabra; y en el tercer grado se encontraban los que habían pretendido fugarse, se les encadenaban los pies, vestían uniforme rojo y se mantenían en semiaislamiento en celda.

Al sistema reformativo lo sustentan las mismas bases del sistema progresivo, la diferencia consiste en la combinación de principios cuyo valor ha sido reconocido de modo especial.

El sistema alcanzó grandes éxitos no sólo en los Estados de América del Norte, sino también en Inglaterra y Alemania.

En 1914, el sistema dejó de tener relevancia por los siguientes aspectos: El principal defecto en que cayó el reformativo Elmira fue el derivado del sistema arquitectónico en que se construyó, la estructura del edificio era la de una prisión de máxima seguridad, cuyo ambiente no es adecuado para reformar a delincuentes jóvenes. Otro aspecto fue el sistema disciplinario, pues se acudía frecuentemente a castigos corporales.

El sistema reformativo ha dejado un saldo positivo e importante para la moderna ciencia penitenciaria, ya que fue el primer sistema que se propuso reformar y rehabilitar a los jóvenes delincuentes.

DESARROLLO HISTÓRICO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

Desde el Código de Instrucción Criminal al Código Penal actual, nuestro país ha adoptado, como bien lo afirma el Doctor Manuel Arrieta Gallegos, “el sistema bipartito consagrado en las legislaciones modernas, clasificándolos en principales y accesorias”,¹¹ no tomando en cuenta los acuerdos internacionales ya comentados que propiciaron un sistema de pena única. En nada tiene que ver nuestra legislación penitenciaria que data desde 1879 con la “Ley Reglamentaria de Cárcenes Públicas, publicada en la codificación de Leyes Patrias con el título “De las cárceles”; la Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador emitida por decreto legislativo de 23 de marzo de 1898”.¹²

Desde 1973 hasta el año de 1997 estuvo en vigencia en nuestro país la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, la cual fue reformada en febrero de 1985, que disponía que los centros penales estarían administrados y supervisados por una Dirección General de Centros Penales, que asumía la responsabilidad del ordenamiento interno de los reclusos que ingresaban a los centros penales, sea en detención en “tránsito” (por el término de inquirir), en detención provisional (estimada como pena anticipada por la lentitud de los procesos) y los reos condenados por sentencias definitivas.

No obstante que esta ley contemplaba el ordenamiento de los reos siguiendo las tendencias de sistemas penitenciarios de avanzada para la época en que entra a funcionar, el orden del día era el “hacinamiento de los reos” y sin observar una clasificación, sino la lógica disposición de separarlos por sexo, sin embargo, los detenidos “en tránsito” y los privados provisionalmente, permanecían y aún permanecen, salvo en algunos centros actualmente en

¹¹ Vid., Arrieta Gallegos, Manuel, “El Nuevo Código Penal Salvadoreño (Comentario parte general), 1973”, s.m.d.

¹² Vid.: Art. 81 de la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación.

funciones, conjuntamente con reos catalogados de peligro por las acciones delictivas, en que han incurrido.

Después de los Acuerdos de Paz, se han observado algunos avances en el ordenamiento de los reos y específicamente por la entrada en vigencia, ya en el año de 1998, de la Ley Penitenciaria en la cual se crea el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, así como los Consejos Criminológicos, instituciones nuevas éstas que en la medida de su implementación, van permitiendo un mejor orden y trato a la población reclusa que permanecía en condiciones paupérrimas, motivando constantes movimientos internos de protestas con saldos trágicos que aún se observan por la falta de provisión de las instituciones creadas para alcanzar un mejor trato y orden en la población carcelaria.

La Ley Penitenciaria contiene “principios fundamentales” que enuncian claramente los fundamentos de todo el sistema normativo, siendo los siguientes: 1) De finalidad de la Ejecución; 2) De legalidad de la ejecución; 3) De humanidad e igualdad; 4) De judicialización; 5) De afectación mínima; y 6) De participación comunitaria.

El principio de legalidad, en la etapa de ejecución de la pena tiene características propias referidas a esta etapa del proceso penal. Las penas y medidas de seguridad sólo podrán ejecutarse en virtud de sentencia firme dictada por la autoridad competente. La garantía de ejecución de las penas en base al principio de legalidad da fundamento para sostener la conveniencia de que el control del cumplimiento en el ámbito de la ejecución penal se efectúe por una autoridad ajena a la administración penitenciaria, concretamente por Jueces Pertenecientes al Órgano Judicial.

La garantía ejecutiva –legalidad de la ejecución, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales, junto con la garantía criminal –legalidad del delito- y la garantía penal – legalidad de la pena-, forman la trilogía de garantías que tiene la persona en el campo punitivo.

La ejecución de las penas no puede quedar librada al arbitrio de la administración penitenciaria, sino que habrá de aplicarse o practicarse con arreglo a la Ley, o sea, en la forma y con las modalidades y circunstancias que ella establezca. De lo contrario caeríamos en un “absolutismo” de los funcionarios penitenciarios.

La administración penitenciaria al ejecutar la pena, deberá sujetarse a la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley, los Reglamentos y las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una pena, medida de seguridad o medida disciplinaria, si no han sido previstos en aquellos instrumentos.

El reconocimiento del principio de legalidad de la ejecución de la pena es la base de cualquier sistema penitenciario en un Estado Democrático de Derecho, así como de todo proceso de readaptación o resocialización que se pretenda impulsar con alguna oportunidad de éxito.

El principio de humanidad e igualdad está inspirado en los Artículos 3 inciso primero, y 27 inciso segundo de la Constitución. Es de gran importancia dentro de la ejecución de la pena, porque es en esta fase cuando el sujeto, individualmente hablando, se encuentra más desprotegido frente al poder punitivo del Estado. Se trata de impedir abusos de todo tipo en contra del interno, que puedan vulnerar sus derechos fundamentales: queda

terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas. No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, situación económica o social.

El principio de judicialización es vital dentro de la ejecución de la pena, en razón del total desvinculamiento que de hecho se viene dando, entre el condenado y el sistema judicial. Sucede que una vez dictada la sentencia, los jueces se alejan de las consecuencias de sus decisiones y de los graves problemas que existen en las cárceles. En fin, la judicialización de la ejecución penal es verdaderamente un contrapeso entre la decisión judicial y su aplicación por parte de la administración penitenciaria. En suma, por medio del principio de judicialización se persigue un efectivo control judicial de todos los derechos y garantías de las personas detenidas en los centros penitenciarios.

El principio de afectación mínima persigue evitar que las personas que se encuentran en encierro penitenciario, se conviertan en objetos sometidos, pasivamente, a las acciones y decisiones que arbitrariamente pudiese adoptar la administración penitenciaria. La conservación y ejercicio, por parte de los internos, de sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución, y que les pertenecen por ser seres humanos, además de constituir pilar fundamental en todo intento por rehabilitar al sujeto para la vida libre en sociedad, igualmente lo es para sostener un sistema penitenciario que respete las garantías individuales. Todos los internos son titulares de los derechos consagrados por la Constitución, el Derecho Internacional, el Derecho Comunitario, demás leyes y Reglamentos, quedando excluidos sólo aquellos derechos que la misma Constitución, la ley y la sentencia les restringen expresamente, en razón de su particular condición jurídico-procesal.

En lo que respecta al principio de “participación comunitaria”, tiene como efecto de su propia esencia romper con los diversos tabúes que existen entre el hombre delincuente y la institución encargada de su readaptación, y sus relaciones con la comunidad.

Es primordial y consecuente, en una moderna política-criminal, involucrar a la comunidad en cualquier programa que busque solución a los problemas del delito y la delincuencia. Su colaboración se puede hacer efectiva a través de diversas organizaciones, como clubs, universidades, colegios, sociedades de ayuda, patronatos, etc. Se prevé que la comunidad ayude en la rehabilitación social de los internos, tanto durante el cumplimiento de la pena dentro del establecimiento penitenciario, como en los períodos de libertad asistida, e inclusive cuando queda en libertad definitiva. Se considera que es importante fomentar este principio, concientizando a la sociedad de manera que pueda recibir a quien retorna a la comunidad, no con el estigma del delincuente, sino como una persona humana con aptitudes para realizarse dentro de la sociedad. Se persigue fortificar los lazos sociales a fin de evitar la marginación del interno e impedir barreras que pudieran formarse y que enseguida como obstáculo a su reincorporación social.¹³

“El Art. 27 inciso 3° de la Cn. establece claramente cuál es la finalidad de los centros penitenciarios: “El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y prevención en los delitos”.

¹³ Vid.,Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria, LEGISLACION, Separata de la Revista Judicial, número 2, Corte Suprema de Justicia, Octubre de 1997. Pág. IX.

“Obviamente la finalidad de la ejecución de la pena es proporcionar al condenado aquellas condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan integrarse a la vida en sociedad al momento de recobrar su libertad.”¹⁴

Es indudable que el sistema de penas es el más importante de todo el catálogo punitivo actual, ya sean éstas por el número de penas o por la frecuencia de su utilización.

Sin embargo, el sistema de penas privativas de libertad que establece nuestro código penal no responde absolutamente en nada a los postulados del moderno derecho penal, ni mucho menos a la ciencia penitenciaria actual; ya que nuestro país no cuenta con los suficientes recursos económicos para darle cumplimiento a lo que la Ley exige en cuanto a los requisitos mínimos que deben de tener los sistemas penitenciarios en nuestro país.

El sistema penitenciario salvadoreño se encuentra sobrecapacitado. La capacidad instalada es de siete mil ciento treinta y siete internos, pero realmente albergan en sus paredes a diez mil seiscientos setenta reclusos. Entre ese número de reos, un cincuenta por ciento ya está cumpliendo una condena (cinco mil trescientos treinta y tres), los restantes cinco mil trescientos treinta y siete esperan sentencias.

A continuación se detalla la composición de la población reclusa y centros penitenciarios:

1. Penitenciaría Central (Mariona)

Total	3,151
Capacidad	800

¹⁴ Vid., “Exposición de Motivos.....”, Op. Cit. Pág. VII.

2. Preventivo de Ilobasco

Total	170
-------	-----

Capacidad	200
-----------	-----

3. Penal Sensuntepeque

Total	243
-------	-----

Capacidad	220
-----------	-----

4. Penal Chalatenango

Total	358
-------	-----

Capacidad	300
-----------	-----

5. De mujeres , Ilopango

Total	537
-------	-----

Capacidad	200
-----------	-----

6. Penal Cojutepeque

Total	444
-------	-----

Capacidad	260
-----------	-----

7. Penal Quezaltepeque

Total	561
-------	-----

Capacidad	200
-----------	-----

8. Centro Penal de Apanteos, Santa Ana:

Total	2,171
-------	-------

En este centro penal, ciento tres reos son considerados peligrosos. Las autoridades policiales y fiscales aseguran que desde este penal se planificó el secuestro del padre Rogelio Esquivel, también cuenta con otros reos de la talla de René Olivares Santos, quien es procesado por la muerte de tres estudiantes en Ahuachapán.

9. Centro Penal de Gotera; Morazán.

En este centro penal, hay doscientos sesenta y dos reos, considerados de alta peligrosidad únicamente sesenta y cuatro; siendo considerados como el penal de máxima seguridad.

A partir de 1998, con la entrada en vigencia de los códigos Penal, Procesal Penal y la ley Penitenciaria, se pretendió descongestionar las cárceles y reducir el hacinamiento, que eran algunas de las causas que propiciaban el descontento, las riñas y los amotinamientos.

Pero lejos de reducir la población reclusa, ésta aumentó en comparación con los años anteriores, cuando existía una población de seis mil reos.

“Desde 1998 hasta la fecha, los reos han perpetrado treinta amotinamientos; y desde 1999 hasta la actualidad, cincuenta y dos internos se han escapado.

Las autoridades penitenciarias esperan la conclusión del nuevo penal de máxima seguridad, en Zacatecoluca, para las semanas siguientes del día 25 de octubre del 2003; trasladar a los reos más peligrosos. Se ha divulgado en los diferentes medios de comunicación que el recinto tendrá capacidad para quinientos internos.

Garay Pineda, Director de los Centros Penales señala: “Eso va a contribuir a conservar la tranquilidad y funcionalidad del sistema.

En síntesis, el sistema penitenciario a escala nacional tiene capacidad para albergar a siete mil ciento treinta y siete reos, pero el 8 de octubre del año recién pasado según reportaje publicado por la Prensa Gráfica el día 23 en octubre de ese año, ya cuenta con una población de diez mil seiscientos setenta internos. Su capacidad ha sido sobrepasada en tres mil quinientos treinta y tres personas.¹⁵

¹⁵ Vid., Publicación de La Prensa Gráfica, “Centros Penales del país en crisis”, 23-octubre 2002. Pág. 36-37

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD CONDICIONAL

ORIGEN Y EVOLUCIÓN

Después de la aportación americana al campo penológico, concretada en sus sistemas filadélfico y auburniano, intentando dar a la pena privativa de libertad un sentido reformador, Europa, en la primera mitad del siglo XIX, desarrolla un movimiento doctrinal y práctico tendente a conseguir que la pena de prisión cumpla una finalidad correctiva y rehabilitadora.

Se introducen, con distintas denominaciones y mayor profusión, las penas privativas de libertad, mirándose con expectación los regímenes penitenciarios nacidos en América del Norte. Numerosos países europeos envían comisiones de expertos al otro lado del Atlántico al objeto de estudiar in situ las ventajas y los inconvenientes de estas nuevas formas de ejecutar la pena de prisión. Fruto de estos viajes y estudios críticos, los países europeos aceptan mayoritariamente el régimen pensilvánico, considerándose el sistema celular el invento del siglo, sin poner atención en los inconvenientes que el aislamiento y la soledad llevaban consigo para la naturaleza física, psíquica y social del hombre.

A mediados del siglo XIX casi toda Europa está oficialmente poseída por la fiebre celular. Como afirma Radzinowicz¹⁶: “Se deifica la celda, no se cantan más que sus alabanzas. No se ven sus inconvenientes y sus lados malos. No se pone atención sobre los peligros que presenta para el régimen penitenciario”. Pronto no obstante, comenzarían las críticas al sistema celular,

¹⁶ Vid., García Basalo: “La celebridad internacional de Montesino”, Vid., Radzinowicz, en R.E.P. N° 159, Madrid, 1962, Pág. 152.

que tendrían en Ferri ¹⁷ su principal y vigoroso anatematizador. Argumentaba este autor que el sistema celular era desigual, unas razas lo encuentran más aflictivo que otras, el hombre habituado a la vida al aire libre, halla más dura la prisión celular que el de los países del Norte en los que la dureza del clima obliga a las gentes a vivir reclusos en su casa. También, añadía, el aislamiento se sentirá con distinto rigor según los hábitos profesionales del penado, será más aflictivo para los campesinos que para los habitantes de centros urbanos.

La reacción europea que superaría la disyuntiva en que se debatían los penólogos de todo el mundo –sistema celular pensilvánico o auburniano-, iba a nacer de la mano de cuatro hombres que consagraron su vida al terreno práctico de las experiencias reformadoras penitenciarias. Sus nombres de quienes ya hemos relacionado han pasado a la posteridad unidos por el anhelo común de la búsqueda y aplicación de nuevos métodos de corrección con una impronta de humanidad hacia los reclusos. Son por orden cronológico de nacimiento, el capitán de la marina inglesa Alexander Maconochie (1787-1860), George Obermayer (1789-1885), el coronel Manuel Montesinos (1792-1862) y Walter Crofton (1798-1879). Los cuatro penitenciaristas representan en lugares y con medios distintos, un período constitucional que iba a dar por resultado un sistema penitenciario distinto. Realmente en la época flotaba un ambiente favorable hacia la reforma de los métodos de ejecución penal, siendo ellos los genuinos representantes de ese ideario común.

Los cuatro son, separadamente, fundadores y creadores de un sistema penitenciario, ya que aun suponiendo que no se conociesen, lo cierto es que todos, llevados de una personalidad imaginativa y audaz, supieron coincidir en la creación de un sistema universal (el Progresivo) que transformó el sentido y

¹⁷ Vid., Ferri Enrique, “Sociología Criminale”, Vol. II, Turín, 1930 pág. 515.

la finalidad de la pena privativa de libertad, difundióse por la mayor parte del mundo durante casi un siglo, aplicándose todavía en gran número de países.

Tanto el sistema filadélfico como el de Auburn no pretendían otra cosa que disciplinar el régimen interior de las prisiones y la corrección eventual de los reclusos, sin afectar ello a la ejecución de las penas que, invariablemente, transcurrían en el tiempo prefijado en las sentencias. Los denominados regímenes progresivos fueron obra de prácticos (directores de establecimientos penitenciarios) que idearon diversos sistemas encaminados a encauzar favorablemente el innato deseo de libertad de los reclusos, estimulando en ellos la emulación que habría de conducirles a la liberación. Se introdujo así en el tema de penas privativas de libertad la idea de indeterminación de la pena; su duración dependía, de la conducta del penado en prisión. El trabajo y la buena conducta se convierten en factores decisivos en el cumplimiento de estas penas.

La idea central del sistema progresivo radica en la disminución que la intensidad de la pena va experimentando como consecuencia de la conducta y comportamiento del recluso. Atravesando distintas etapas, que van desde el aislamiento celular hasta la libertad condicional, el recluso tiene en su mano la posibilidad, con su trabajo y conducta, de ganar más o menos lentamente las etapas sucesivas hasta su liberación definitiva.

Teniendo en cuenta que los penitenciaristas citados como creadores del sistema progresivo tienen ideas originales de interés, expondremos sucesivamente la aportación de cada uno de ellos.

Sistema de Maconochie: Consistía el sistema en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta impuesta al condenado. La suma se hallaba representada por un número determinado de marcas o boletas,

de tal forma que la cantidad de marcas que cada penado necesitaba obtener antes de su libertad, estuviese en proporción con la gravedad del hecho criminal y la pena impuesta, Maconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciéndose recaer sobre él el peso y la obligación de su manutención y despertando hábitos que después de liberado, le preservarían de caer en el delito. De excelente se puede calificar el resultado que produjo en la peligrosa población reclusa de Norfolk el sistema de Maconochie. El orden y la disciplina hicieron su aparición, cesando toda suerte de motines y hechos sangrientos en la isla, por ello pudo decir aquél con orgullo: “Encontré la isla de Norfolk convertida en un infierno y la dejé transformada en una comunidad disciplinada y bien reglamentada”.¹⁸

A la vista del éxito obtenido por Maconochie y basado en su experiencia, se adoptó en Inglaterra el sistema, que se dividió en tres períodos: el primero, un período de prueba que transcurría en régimen de aislamiento celular diurno y nocturno, pudiendo estar sometido el condenado a trabajo duro y obligatorio con régimen alimenticio escaso. El segundo, de trabajo en común por el día, bajo la regla del silencio y aislamiento nocturno, comenzando entonces el sistema de marcas, para lo cual eran distribuidos los penados en cuatro clases en las que iban ascendiendo de acuerdo con el número de marcas que obtenían por su trabajo y conducta. Cuando llegaba a la clase primera podía obtener ya el “ticket of leave” que daba lugar al tercer período o de libertad condicional. Durante este período de libertad condicional, que duraba hasta el fin del tiempo previsto por la condena, el liberado podía hacer uso de una libertad con restricciones, pasado el cual obtenía de forma definitiva y total la

¹⁸ Vid., Wines, H.: “Punishment and Reformation”, New York, 1909 pág. 200, Vid., Garrido Guzmán, Luis: “Manual..... Op. Cit., Pág. 144.

libertad.

Sistema de Obermayer: Se componía de un primer estadio, en la primera etapa de la pena, con la obligación del silencio, aunque los condenados hacían vida en común. Un segundo período, tras la observación de la personalidad del preso, en el que los condenados eran agrupados en número de veinticinco o treinta con carácter heterogéneo; es decir, el trabajo y la conducta hacían a los presos obtener anticipadamente su liberación, pudiendo llegar a reducirse hasta una tercera parte del total de la condena. Con ello se llegaba al tercer estadio o período en que se dividía su sistema.

Sistema de Crofton: El sistema irlandés de Crofton quedó compuesto de los cuatro períodos siguientes: El primero era de reclusión celular diurna y nocturna, sin comunicaciones, con dieta alimenticia y con exclusión de cualquier favor. En el segundo, que suponía una consagración del régimen auburniano, el preso trabajaba con obligación de guardar silencio y con reclusión celular nocturna. El tercer período, llamado por Crofton intermedio, se llevaba a cabo en prisiones especiales, donde el preso trabajaba al aire libre en el exterior del establecimiento, en trabajos preferentemente agrícolas. Al tiempo recibían otra serie de favores, tales como disponer de parte de la remuneración por su trabajo, no vestir el traje penal y, sobre todo, comportarse como un obrero libre. Por último, se pasaba al período de libertad condicional. Al igual que en el sistema de Maconochie, el pase de uno a otro período era conseguido por la posesión de un número determinado de marcas en relación con la gravedad del delito, marcas que se obtenían con la dedicación al trabajo y la observancia de buena conducta.

Este sistema alcanzó gran repercusión en su tiempo, siendo adoptado por numerosos países. El éxito del sistema era debido en primer término a las raras cualidades de inteligencia y de carácter del nuevo director, y también a la

influencia de los perfeccionamientos introducidos por él en la práctica del sistema inglés.

Sistema de Montesinos. Las prisiones españolas en los primeros años del siglo XIX, pese a los avances que la Ciencia Penitenciaria venía experimentando en otros países, eran en su mayor parte lugares de retención de presos, cárceles en las que el sentido de la higiene brillaba por su ausencia, donde la alimentación era escasa y de mala calidad, permaneciendo los reclusos atados con cadenas, pues así lo disponían sus leyes penales. Para poner orden en este terreno se dictó la famosa Ordenanza de Presidios arsenales de 20 de mayo de 1804, que divide a los penados en tres clases o períodos, premiando el trabajo y la buena conducta.

Igualmente en los Reglamentos de Abadía de 1805 y 1807, que dirigió en Cádiz un presidio correccional en 1802, así como en la Ordenanza de Presidios del Reino de 1834, debida igualmente a Abadía, que presidió la Comisión redactora de la misma, “se establecían unas rebajas de pena fundadas en la conducta y el trabajo bajo un sistema de clasificación y progresión, que nos hacen pensar muy fundadamente en antecedentes próximos del sistema progresivo”.¹⁹

El clima, pues, estaba creado, sin embargo, quien puso en práctica el sistema fue el Coronel Montesinos. Dotado de una personalidad capaz de ejercer un poder de sugestión sobre sus reclusos, utilizando un régimen disciplinario riguroso, pero humano, empleando el trabajo como instrumento de corrección, enmarcado todo ello con el respeto a la dignidad del preso y con su actuación personal directa y constante sobre los penados. Los resultados conseguidos fueron tan manifiestos que los elogios se elevaron en su tiempo,

¹⁹ Vid., Salillas: “Evolución penitenciaria en España”, tomo II, Madrid, 1919, pág. 219.

no sólo en España, sino fuera del país, siendo su actuación considerada, como el milagro de la Ciencia Penitenciaria.

Después de una serie de vicisitudes consigue Montesinos que le cedan el Convento de San Agustín, ruinoso y desmantelado, transformándolo con sus propios penados y sin gastos para el Estado, en un lugar adecuado a los fines de corrección que se proponía. Instalado definitivamente en el Presidio de San Agustín empieza a desarrollar lo que había de ser su sistema progresivo, compuesto de los siguientes períodos: En el primer período o de hierro, el penado se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena o hierro que por su condena le correspondía, siendo destinado a una brigada, llamada de depósito, donde permanecía hasta que a su instancia y previa solicitud de un oficio era destinado a un trabajo, con lo que pasaba al segundo período progresivo. El segundo período de trabajo estaba integrado por la entrega de los penados al trabajo, que abarcaba no sólo la ocupación útil de los mismos, sino su capacitación profesional, dada la variedad de talleres y capataces especializados que el establecimiento poseía.

El método que utilizaba el Coronel Montesinos para conseguir interesar a los penados en el trabajo: humanidad y afabilidad en el trato, descansos, comunicaciones especiales con sus familiares, le produjo los mayores afectos, ya que, como él mismo dice, “consigo cuanto me propongo de estos infelices, lo que no sucedería sin disputa alguna, con el cepo, calabozo o palo que no se usan en este Presidio, porque el primero no existe desde que yo lo mando, el segundo hay meses enteros que la llave no se necesita y el tercero sólo sirve para que se distinga a los cabos”.²⁰

²⁰ Vid., Garrido Guzman Luis: “Manual.....”, Op. Cit., pág. 139.

El tercer período, denominado de libertad intermediaria, consistía en superar lo que el Coronel llamaba las duras pruebas, que no era otra cosa que el ensayo de la libertad, antes de que legalmente se rompieran los vínculos del penado con el establecimiento. Por la ciudad de Valencia circularon por aquellas fechas libremente gran número de penados que iban a trabajar en el exterior, sin apenas vigilancia (un solo ayudante), sin que nunca se evadieran.

El sistema progresivo, en sus diversas modalidades, triunfó sobre los demás adquiriendo extraordinaria difusión por Europa, llegando a ser considerado como la última palabra de la Ciencia Penitenciaria en el siglo XX. Presenta este sistema considerables ventajas: elimina los graves inconvenientes del aislamiento celular absoluto del sistema pensilvánico; desecha la inhumana regla del silencio del sistema de Auburn y, con la distribución del tiempo de duración de la condena en períodos en lo que el régimen penal va perdiendo rigor, el recluso va alcanzando privilegios y ventajas acercándole y preparándole para la libertad de forma paulatina y sosegada.

El sistema progresivo tiene también sus inconvenientes, el peligro de la promiscuidad con el consiguiente contagio moral de los presos más pervertidos sobre los primarios y jóvenes, sobre todo. Igualmente se dice que una vez experimentado el influjo saludable de la progresiva atenuación de la condena, era difícil pararse en esta corriente, y algunos de los beneficios concedidos, como la libertad intermedia o las vacaciones, parecen excesivos y contrarios al fin aflictivo e intimidante que debe conservar la pena.

La mayoría de sistemas penitenciarios actuales se encuadran en los denominados sistemas progresivos, de origen inglés, aunque unos años antes de su aparición, el Coronel Montesinos había realizado experiencias en esta línea en el presidio correccional de Valencia (1836). Los sistemas progresivos,

suponen un paso adelante respecto a los anteriores desde el punto de vista de su orientación, en la medida en que la idea central es la progresiva preparación del penado para la libertad. Por tanto, participan de las tesis rehabilitadoras más elaboradas y superadoras de la mera expiación y corrección moral del condenado que se encontraba presente en los anteriores.

La característica principal de los sistemas progresivos es el establecimiento de distintos períodos dentro del cumplimiento de la pena, a través de los cuales, la dureza del régimen se mitiga progresivamente desde el aislamiento hasta alcanzar el último período, que se cumple en libertad condicional. Con ello se pretende además, favorecer la evolución favorable del recluso, utilizando en ocasiones el avance o regresión de un período a otro, como recompensa o castigo.

DESARROLLO Y ESTADO ACTUAL EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

La libertad condicional en El Salvador, ha de estudiarse desde el punto de vista histórico, a partir del Código Penal vigente del año 1926 relacionado por el Doctor R. Arrieta-Rossi, en su informe presentado al Ministro de Justicia, el 3 de enero de 1948²¹; en ocasión de revisar la edición de la “Constitución y Códigos de la República de El Salvador”, publicada en el referido año, en la que consta en el Art. 19 Cpn textualmente que: “A todos los reos condenados a presidio o prisión mayor, que hubieren observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el concepto de que, si dentro del término que se les perdona, cometieren otro delito, se les agravará la nueva pena con la parte que anteriormente se les hubiere condenado. No debe estimarse suficiente para los efectos de este artículo la buena conducta negativa, consistente en no haber infringido el reo, los

²¹ Vid., Arrieta Rossi R., “Constitución Política de la República de El Salvador y Leyes Constitutivas de 1947”. S.M.D.

reglamentos del establecimiento penal, sino la buena conducta positiva que resulta de haber demostrado con hechos que ha contraído hábitos de orden de trabajo y de moralidad”.

De la lectura del artículo transcrito se deduce que el legislador, aún cuando no definió el concepto de libertad condicional textualmente, determinó los requisitos fundamentales aplicables a tal institución. Es por esto que sin temor a equivocarnos, reconocemos que en la disposición relacionada nace a la vida jurídica la libertad condicional en nuestro país.

Como puede apreciarse fue hasta el 8 de octubre de 1904 que se contemplaron en el Código Penal los albores de la libertad condicional, siendo en éste que por primera vez se toma en cuenta la conducta observada de los reos durante el cumplimiento de sus condenas, con el primordial objetivo de estimular al condenado a moldearse a un patrón de conductas genéricas, en tal sentido como un galardón a la misma era condenado el reo a la cuarta parte de la pena, por aquellos delitos que aplicaban para el referido beneficio. En este Código originalmente se le dio la categoría de una gracia o concesión, denominación que en la actualidad está reservada para los recursos de gracia.

Este código de 1904 goza de una reforma en 1957, ocasión en la cual a la libertad condicional se le da el verdadero carisma de una institución jurídica, el cual se mantiene en la actualidad; esto se constituyó para el reo en un total derecho, quedando establecida tal reforma en el art. 55 del Código Penal de esa época, la cual precisaba que se establece la libertad condicional para los sancionados a más de tres años de reclusión que hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta, siempre que reúnan los requisitos siguientes: 1. Que el procesado no haya sido con anterioridad ejecutoriamente condenado por delito doloso. 2. Que durante el tiempo de reclusión haya observado buena conducta, justificada con hechos positivos que demuestren que ha contraído

hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que le indujo al delito. 3. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto; y, en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible, cuando tuviere bienes suficientes para hacerlo.

El artículo 56 del Código Penal referido, establecía las condiciones a que estaba sujeto el favorecido, al precisar que “el beneficio establecido en el artículo anterior deberá ser acordado por el juez mediante una resolución en la que se especificarán las condiciones a que, durante el período de prueba, estará sujeto el favorecido, tales como la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas preventivas de seguridad que se indiquen”.

Asimismo, se establecía en el artículo 57 Pn. el período de prueba al cual estaría sometido el favorecido, precisando literalmente que “el período de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional, comprenderá el tiempo que le falte al beneficiado para cumplir la condena que se le hubiera impuesto y una tercera parte más de la misma.

Si durante el período de prueba el reo cometía un nuevo delito o violaba las condiciones que el juez le hubiere impuesto, se revocaba la libertad condicional y se hacía efectiva la parte de la pena que hubiere dejado de cumplir, sin perjuicio de la que le correspondiere por el nuevo delito cometido.

Transcurrido el término de prueba sin que el favorecido hubiere dado lugar a que se revoque el beneficio concedido, la libertad se tenía como definitiva y la pena se consideraba extinguida en su totalidad”.

Menester es enfatizar, que para esa época no existía un ente responsable de darle seguimiento a la conducta demostrada por los internos en

un centro penal concreto, como en la actualidad existen y nos referimos precisamente a los Consejos Criminológicos.

El Doctor Manuel Arrieta Gallegos²² en sus Comentarios a la Parte General al Código Penal vigente del 15 de julio de 1973 al 20 de abril de 1998, el cual derogó el Código Penal de 1904 a que se refiere la Codificación de 1947, revisada por el Doctor R. Arrieta Rossi, al referirse a la suspensión y libertad condicional, expresa: “la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, en el nuevo Código Penal Salvadoreño”.

Por su orden, trataremos una y otra, no sin antes observar, como puede verse en el libro “Lecciones de Derecho Penal” que, por haber sido objeto estas instituciones de una moderna reforma al Código de 1904, no han variado sustancialmente de una legislación a otra.

La suspensión o revisión condicional de la pena consiste en suspender bajo determinadas condiciones la ejecución de una pena corta de prisión a un delincuente primario, cuando por su buena conducta y la naturaleza de su delito no agravado, evidencia poca peligrosidad.

La causa que ha motivado en el proceso evolutivo del positivismo penal el instituto de la remisión condicional de la pena o condena condicional como también se le llama, es la ineficacia demostrada de las penas cortas de prisión. En efecto, la aplicación y ejecución de una pena corta de reclusión menoscaba en cierto grado la personalidad del sujeto que por primera vez y por un hecho de no mucha gravedad, se ve envuelto en las redes de la delincuencia, cuando, por otra parte, su buena conducta y la menor gravedad de su delito evidencian

²² Vid., Arrieta Gallegos Manuel: “El Nuevo.....”, Op. cit. pág. 345 - 348.

su poca peligrosidad ante el conglomerado social. En el amplio campo penitenciario ha podido observarse inclusive, que, aun cuando opera la clasificación de los delincuentes, en grupos homogéneos para su adecuado tratamiento en un penal, pero es factible que se infiltre la contaminación de sujetos catalogados con máxima peligrosidad, en perjuicio de delincuentes poco o nada peligrosos, trayendo como consecuencia de esta contaminación un peligro de perjuicio en la personalidad del delincuente primario de buena conducta. Por otro lado, las penas cortas de prisión, producen el mal de suspender en el delincuente su actividad en el campo laboral, sea ya el de la industria, el comercio, etc., trayendo aparejadas dificultades de orden económico que repercuten gravemente en el propio sujeto temporalmente encarcelado y desde luego, en la familia misma.

Por ello, las modernas tendencias legislativas han recomendado no sólo la libertad condicional, sino que, también una serie de medidas de seguridad en sustitución de la pena, siempre que ésta sea de corta duración, medidas aquéllas que oscilan entre la caución de buena conducta, hasta la multa y la sujeción ala vigilancia de la autoridad durante un período de prueba, y que pueden ir acompañadas con la obligación del trabajo obligatorio, el confinamiento, la prohibición de visitar determinados lugares, la abstención de bebidas alcohólicas y, en su caso, la suspensión del ejercicio de una profesión u oficio. Esto último, perfectamente aplicable a los conductores de vehículos a quienes puede suspendérseles su licencia para manejar durante el tiempo de su condena.

La finalidad que a su vez se lograba con este instituto, es una auténtica individualización de la sanción que, en vista de las restricciones que entraban en juego sobre el delincuente primario, se adaptaban a sus personales condiciones y a la dosis de peligrosidad demostrada por el hecho cometido.

Eran dos los sistemas de remisión condicional de la pena en 1973: 1. El angloamericano y 2. El franco-belga.

De conformidad al primero, si bien el juicio penal se tramitaba hasta quedar en estado de sentencia, ésta no se pronunciaba decretándose en cambio ante los presupuestos o requisitos que la condena condicional requería las condiciones que a título de medidas de seguridad el reo debía cumplir durante un período de prueba. De conformidad con el segundo sistema, no sólo se tramita el juicio criminal, sino que, a la vez, se pronunciaba la sentencia, la cual se dejaba en suspenso, decretándose entonces las condiciones que el reo debe cumplir durante el período de prueba, bajo la culminación del cumplimiento de aquella condena, inclusive agravada –según las disposiciones que la ley adoptaba en caso de incumplimiento por parte del reo de las condiciones fijadas.

El Código Penal ya relacionado, se refería a la suspensión condicional en los artículos 87 hasta el 93 inclusive.

A la individualización de la pena coadyuvaba la institución de la libertad condicional, en la que, como en los casos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, entraba en juego fundamentalmente el arbitrio judicial.

El Dr. Manuel Arrieta Gallegos en el Código Penal Salvadoreño parte general comentado, afirma que, con efectivos atisbos hacia un criterio subjetivista en lo que respecta a la aplicación de la pena, la legislación penal salvadoreña había abierto paso a la libertad condicional como institución que debidamente aplicada y con la efectiva ayuda que los sistemas penitenciarios podían prestar, era piedra angular hacia una mejor justicia punitiva, tendiente a contrarrestar en forma eficaz el objetivismo imperante en las legislaciones que

como la salvadoreña, estaban informadas en los principios sustentados por la Escuela Clásica.

Consistía tal institución “en la liberación otorgada a un delincuente, antes del cumplimiento de la cuantía de su pena en la prisión, bajo previos requisitos (parcial cumplimiento de la misma, buena conducta y resarcimiento de daños) como también con determinadas condiciones que el delincuente debe cumplir en un período de prueba para poder extinguir su responsabilidad en materia penal”.²³ Se le llama también sistema de libertad vigilada, por cuanto que la fundamental condición para que la libertad condicional pueda ser otorgada judicialmente, es la de la custodia o tutela que el mismo Estado ejerce mediante los órganos correspondientes, no sólo sobre su conducta, sino que también sobre los progresos logrados relativos a la profesión o trabajo que adopte y en orden a su total resocialización, la vigilancia y custodia, unida como debía ir, a otras condiciones fijadas por el juez, en las cuales como en todos los demás aspectos y fundamentalmente, en el relativo a su otorgamiento, campea el arbitrio judicial.

Son los Arts. 94 hasta el Art. 100, C.Pn anterior, los que trataban de la libertad condicional, y por las mismas razones expuestas para los correspondientes a la suspensión, bajo condiciones, de la ejecución de la condena, como por ser lo suficientemente explícitos.

Se agregaba que en el texto del Art. 96 se ha aclarado una situación que, quedaba en tela de duda en el Código de 1904 con relación al período de prueba. Se expresaba en el penúltimo inciso “del que le faltaba al reo para cumplir la condena y hasta una tercera parte más”. En el Código se decía que tal período comprendía el lapso que le faltaba al beneficiario para cumplir la

²³ Vid., Arrieta Gallegos, Manuel: “El Nuevo.....” Op. Cit., pág. 347.

condena que se le hubiere impuesto y una tercera parte más de dicho lapso.

Los avances en el Derecho Penal han permitido una evolución en la ejecución de las penas, ahora no sólo se aplica la pena de prisión a un condenado, sino que es posible sustituirla con otras penas más individualizadas y menos gravosas que se adaptan con mayor eficacia a la labor resocializadora del Sistema Penal.

Es importante destacar que la realidad penitenciaria produce efectos devastadores sobre la persona del condenado, dejando atrás las metas resocializadoras. No hay que olvidar también los considerables costos económicos que implica para el Estado la privación de libertad, y los problemas de hacinamiento y superpoblación carcelaria.

La mayoría de sistemas penales incluyen instituciones que evitan el ingreso en prisión a condenados con penas mínimas, siempre y cuando llenen ciertos requisitos.

Este tipo de medidas, conocidas como sustitutivos penales, han producido diversos debates sobre su contenido asistencial y reformador, pues los que se oponen afirman que su aplicación no supone una revisión profunda del sistema penal sino un aumento del control social fuera de la cárcel.

Las penas alternativas a la prisión ofrecen muchas ventajas, como permitir que el condenado siga en contacto con su medio ambiente, y no pierda su trabajo y por consiguiente su forma de subsistir por sí mismo, además tienden a evitar la desocialización del condenado, el efecto estigmatizador de la prisión y sus consecuencias sobre la dignidad humana.

Una política criminal debe ir orientada a sustituir las penas cortas de prisión por otras alternativas, evitando así el hacinamiento en las cárceles y

contribuyendo a una verdadera resocialización del penado, reservando la cárcel únicamente para aquellos casos en los que no resultan suficientes estos mecanismos menos agresivos para la prevención del delito.

En el Código Penal actualmente en vigencia, a partir del veinte de abril de 1998, se incluye esta institución dentro de las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad, decidiéndose así por una solución que es discutida por parte de la doctrina que entiende que esta medida habría de incluirse en la misma fase de ejecución propia del ámbito penitenciario, y como una forma más de cumplir la pena privativa de libertad; discusión que no compartimos ya que la referida institución tiene características propias del derecho penal y de lo penitenciario.

Para el Código Penal, desde que la sentencia es firme, las penas cortas privativas de libertad, deben o pueden ser sustituidas por arresto de fin de semana, trabajo de utilidad pública o por multa.

La libertad condicional (Art. 85 del Código Penal) la define como un instituto jurídico penitenciario que permite que el recluso concurriendo determinadas circunstancias, pueda cumplir en libertad el último período de la condena, siempre que durante dicho tiempo no vuelva a reincidir.

Este es un modelo alternativo al cumplimiento tradicional de la privación de libertad que guarda cierta relación con la suspensión y la sustitución de la pena. El Art. 85 C.Pn. contempla la Libertad Condicional, y sus requisitos para obtenerla.

El art. 87 Código Penal señala las obligaciones inherentes a la libertad condicional, las cuales se encuentran contempladas en el Art. 78 C.Pn. y son las mismas que en la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, mencionadas con anterioridad.

Cuando el penado se encuentre cumpliendo dos o más condenas se aplica el Principio de Unidad de Ejecución, es decir, que la suma de las mismas será considerada como una sola condena a los efectos de la aplicación de este requisito.

La buena conducta a que se refiere el artículo 85 C.Pn. consiste en un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, es decir una especie de seguridad que el sujeto no volverá a cometer delitos.

El objetivo es lograr buenos ciudadanos y no buenos reclusos, por lo que una sanción disciplinaria por sí sola no es un motivo para negar la libertad condicional.

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Pero si durante ese período comete un nuevo delito y se le decreta detención provisional será revocada su libertad. También se puede revocar si el beneficiario no cumple con alguna de las condiciones que le fueron impuestas.

LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA CON LA NORMATIVA PENAL ANTERIOR.

En la legislación penal derogada, la libertad condicional ordinaria o simple como se le conoce era atribución del juez de lo penal (hoy de instrucción).

A este punto el Art. 94 C.Pn. (derogado) establecía: “El Juez ordenará la libertad condicional del delincuente primario condenado a más de tres años de prisión, que hubiere cumplido las dos terceras partes de la pena siempre que reúna los requisitos siguientes:

1. Que hubiere observado buena conducta demostrada por hechos positivos durante la ejecución de la pena y esté capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio;
2. Que haya satisfecho totalmente los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia, cuando tuviere bienes suficientes para hacerlo; o parcialmente, habida consideración, a su capacidad económica.

Cuando se tratare de concurso real de delito, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el imputado hubiere cumplido las tres cuartas partes de la totalidad de las penas impuestas. No obstante, lo dispuesto en el inciso último del art. 94 C.Pn., derogado no gozarán de este beneficio:

Los delitos de hurto simple, hurto calificado, robo, delitos contra la paz pública, secuestro, homicidio agravado, en los casos establecidos en el N° 8 del art. 153 y los delitos contra la existencia y organización del Estado.

Si ponemos bajo la lupa esta disposición podremos denotar que excluye de aplicar la libertad condicional al condenado por delitos contra el patrimonio, ampliándose adicionalmente en forma estrecha al homicidio agravado, delitos contra la paz pública y la organización y existencia del Estado y secuestro.

Si somos acuciosos podemos observar que la antedicha disposición contravenía la Constitución en tanto que se da una ruptura con el principio de igualdad que a todos debe dársele el mismo tratamiento. Por cuanto al condenado se debe de aplicar estos beneficios siempre y cuando sean ilícitos de más de tres años de prisión.

Saludable ha sido entonces superar lo que en este artículo se establece en cuanto a que sostiene debe el interno para gozar de la libertad condicional

ser reo primario. Lo que la nueva Ley Penal y penitenciaria ya no exige que sea primario aunque excluye al reo reincidente de aplicar a tal beneficio. De ahí, pues que el procedimiento de la libertad condicional presentaba menos celeridad y menos beneficio para el interno como su principal destinatario.

El tema de libertad condicional se concibe como un beneficio penitenciario cuya concesión depende de criterios objetivos y subjetivos, sometidos por tanto a valoración. El haber culminado determinado período de cumplimiento y el estado de satisfacción de las obligaciones civiles dimanantes del delito son prácticamente aspectos que no van más allá de una comprobación material, mientras que la acreditación de si el interno ha observado buena conducta es una noción que debe entenderse como algo más que el hecho de carecer de sanciones.

La Ley Penitenciaria otorga a la pena la función de proporcionar al sujeto condiciones favorables para su desarrollo personal que le permitan una adecuada integración social cuando retorne a la libertad (art. 2); la herramienta expresamente concebida para ello es el tratamiento penitenciario (art. 124), no obstante lo cual debe hacerse notar que el mismo se contempla como un instrumento de asunción voluntaria por el interno, cuyo rechazo no puede comportarle, por sí, consecuencias negativas dentro del régimen penitenciario (art. 126).

Por su parte, la ejecución de la pena se concibe bajo un sistema de progresión en fases, que trata de llegar a la que se denomina "fase de semilibertad", inequívocamente concebida como preludeo de la libertad condicional (art. 100). El interno habrá llegado a dicha fase por un diagnóstico con independencia de que el sujeto se haya sometido o no al tratamiento penitenciario; debe entenderse como diagnóstico positivo aquél que permita prever una adecuada integración social del sujeto y, paralelamente, una eficaz

prevención especial del delito sobre su persona; la buena conducta no es sino un mero elemento de los varios que conforman ese diagnóstico positivo.

La parquedad con que el Código se refiere al hecho de haber observado buena conducta como requisito para acceder a la libertad condicional resulta problemática, toda vez que la “buena conducta” es un concepto sumamente indeterminado y susceptible de variadas interpretaciones que, en lo más restringido, podrían hacer entender que el requisito se cumple con el mero hecho de no haber sido sancionado a lo largo del período de cumplimiento o haber normalizado la conducta. Sin embargo, para nuestro criterio, trayendo a colación el largo prolegómeno expuesto al principio, un sistema de ejecución de penas que responde a unos fines tan concretos, consagrados incluso en el texto constitucional (art. 27) e instaura fases preparatorias de la libertad condicional en las cuales se establecen requisitos para la progresión que van más allá de la mera buena conducta, hace lógico que se deba pensar en ella como un concepto más amplio, como una auténtica superación de las fases de ejecución; de lo contrario, podríamos encontrarnos con que accedería a la libertad condicional un sujeto pasivo que no ha superado las distintas fases de ejecución y que se ha limitado a no ser acreedor de sanciones, sin preparar su retorno a la libertad, y en quien se mantendrían íntegros los factores criminógenos, en contra de la concepción constitucional y legal de las funciones que está llamada a cumplir la pena; es como si se premiase al penado que pretende un mero fin retributivo para la pena privativa de libertad.

El art. 37.2) de la Ley Penitenciaria recoge entre las funciones del Juez de Vigilancia la de acordar el beneficio de la libertad condicional y revocarlo en su caso, siendo el Consejo Criminológico Regional, concebido como un órgano multidisciplinar que abarca fundamentalmente las ramas jurídica, psicológica,

social y educativa, el encargado de elaborar la propuesta de concesión del beneficio de la libertad condicional anticipada.

El control de la libertad condicional está materialmente encomendado al Departamento de Prueba y Libertad Asistida (art. 39).

El procedimiento de concesión de la libertad condicional viene establecido en el art. 51 de la Ley Penitenciaria, respondiendo sucintamente al siguiente esquema:

- a. Puede el Juez de Vigilancia promover su concesión de oficio o solicitarlo el mismo condenado que considere que en él concurren los requisitos para su concesión.
- b. El Consejo Criminológico Regional emite informe en plazo perentorio (veinticuatro horas hábiles siguientes a que el Juez se lo solicite) sobre la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos.
- c. El Juez de Vigilancia resuelve, especificando, en caso positivo, las condiciones que se establezcan para el disfrute del beneficio. Ello comporta la inmediata libertad del interno.

LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

Esta modalidad de libertad condicional traduce una innegable idea de premio que fundamenta la propia institución de la libertad condicional y es un instrumento de acicate para que los internos mantengan, no sólo una conducta francamente positiva y de colaboración propia al cumplimiento de los fines previstos para la pena: el premio es la libertad.

El supuesto supone una excepción benéfica para los condenados respecto al régimen general establecido en el artículo anterior, excepción que

nos permite plantearnos ciertas cuestiones en relación con la naturaleza de la institución y los requisitos que permiten acceder a la situación.

En principio, la libertad condicional aquí regulada supone una posibilidad de discrecionalidad reglada para que el Juez de Vigilancia excepcione el primer requisito recogido en el artículo anterior, permitiendo que accedan a la libertad condicional internos que sólo han cumplido la mitad de la condena y no las dos terceras partes establecidas con carácter general.

El esquema procedimental es el mismo, pues de nuevo nos situamos ante una propuesta del Consejo Criminológico Regional al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que la aprueba, añadiéndose dos circunstancias que, por no estar incluidas en el precepto anterior, nos permiten replantearnos cuál sea el alcance de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso a la libertad condicional.

En primer lugar se hace referencia al desarrollo durante el período de cumplimiento de actividades de variada índole, enumerándose a título de ejemplo las laborales, culturales y ocupacionales, sin descartar cualesquiera otras que puedan suponer una valoración positiva similar a la que tendría la integración del sujeto en las actividades expresamente enumeradas por el Código. Téngase en cuenta que el tratamiento penitenciario es de asunción voluntaria por el interno, que cuando se regula el trabajo penitenciario el art. 107 declara, con carácter general, el deber de trabajar de los internos y que la realización de actividades educativas, culturales o deportivas es una decisión meramente potestativa de los internos (capítulo IV del título VI de la Ley Penitenciaria). Se trata de una situación objetiva que no pretende en sí misma la constatación de un resultado positivo sobre el sujeto, sin perjuicio de que lo natural es que dicho resultado se haya producido; sin embargo, esto debe ponerse en relación con lo que se dice a continuación.

En efecto, el artículo añade un segundo requisito a este régimen excepcional y este requisito es un auténtico resultado, si es que se puede entender que un pronóstico es auténticamente un resultado; ese resultado no es otro que el que se estime razonablemente que en el sujeto se han producido condiciones favorables para entender conseguidos los fines de la pena a los que en tantas ocasiones nos hemos venido refiriendo: en este caso la reinserción social, eso sí, meramente concebida la misma como hipótesis traducida en un informe favorable sobre la prognosis criminal del sujeto. El delito ha puesto de manifiesto tanto que el delincuente tenía en su persona determinados déficits que impedían una adecuada integración en la sociedad y el respeto de sus normas, o al menos de algunas de ellas, y, por otra parte, que el sujeto entrañaba una cierta peligrosidad de atentar contra ciertos bienes jurídicos; la pena, en la que tampoco cabe olvidar un componente retributivo, trata de incidir sobre esos ámbitos para neutralizarlos o hacerlos desaparecer y para llevar a cabo esa función se da un tiempo, el de su duración; si antes de ello se llega a un razonable pronóstico de éxito, se entiende que la pena ya no tiene razón de ser, al menos en la forma en que fuera concebida en su primer momento de ejecución, pudiendo decirse, en contrapartida, que igualmente eso podría haberse llegado antes del cumplimiento de la mitad de la condena, lo cual, por ser cierto, nos lleva a pensar que la pena lleva aparejada también una finalidad puramente retributiva.

Tal es la forma en que entendemos que debe concebirse el alcance de estos requisitos, lo que nos lleva a retomar el tema del significado que en el artículo anterior tiene el requisito de “buena conducta” consignado. No sería irrazonable pensar que, vistas las pretensiones del régimen excepcional ahora plasmado, la buena conducta, como regla general, quedaría como un paso anterior, una mera constatación objetiva de buen comportamiento, desnuda de cualquier pretensión exitosa de logro de los fines de la pena; sin embargo, nos

reafirmamos en lo que antes dijimos por el absurdo al que creemos que podría conducir tan raquítica concepción: sería difícil progresar en las fases de ejecución sin mayores logros o se situaría en libertad condicional a personas con auténticos riesgos objetivos de delincuencia, desde luego siempre presentes en el liberado condicional, pero sin duda más atenuados.

Por ello entendemos que, desde una misma concepción de progreso en la ejecución y en sus éxitos, la diferencia entre el régimen general y el especial de acceso a la libertad condicional debe radicar en concebir al segundo como un premio ante la mayor implicación del sujeto en la superación de sus déficits personales y sociales, con una aparición de mayores garantías de haberse logrado una adecuada socialización y por ello la minoración del riesgo que su reintegración supone. La diferencia sería pues fundamentalmente cualitativa, aunque reconocemos que esta interpretación tal vez no sea satisfactoriamente acompañada a plenitud con la literalidad de los preceptos que desarrollan la institución.

OBLIGACIONES INHERENTES A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional supone que el condenado pasa a un estado de naturaleza distinta a la ejecución de la pena privativa de libertad, pero no supone el fin de la sujeción a las consecuencias de la condena ni el final de la actuación reglada sobre el mismo, siendo consustancial a la naturaleza de la institución el que el sujeto se someta a un conjunto de condiciones de vida en libertad. Para ello, el Código hace una íntegra remisión a lo dispuesto en el art. 79, por lo que al comentario llevado a cabo en ese artículo nosotros íntegramente nos remitimos, haciendo únicamente hincapié en el hecho de que, aunque la remisión se efectúa nominalmente tan sólo al art. 79, resulta íntegramente aplicable la limitación establecida en el art. 80, toda vez que,

como ya señaláramos entonces, los principios que se consagran en tales reglas limitativas podría decirse que serían aplicables en su mayor parte incluso al cumplimiento de una pena privativa de libertad y por ello más todavía a un estado de libertad como el que aquí se define.

No hay motivos para que sea de peor condición el suspenso que el liberado condicional.

El catálogo de condiciones queda implícitamente completado con lo que dispone el art. 89 respecto a la no comisión de nuevo delito durante el período de libertad condicional, si bien en este caso, como luego veremos al estudiar con más profundidad el art. 89, al contrario de lo que sucedía en el caso de suspensión de la ejecución, la comisión del delito no es causa que potestativamente pueda dar lugar a la revocación de la situación, sino que, en el caso de la libertad condicional, ello es un mandato imperativo dirigido al juez.

EL PERÍODO DE PRUEBA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La concepción de la libertad condicional como íntimamente unida a la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, configurándose propiamente como una forma de cumplimiento de la misma o un estado en que los fines pretendidos con la ejecución de la pena se llevan a cabo en forma que no requiere la premisa de la privación de libertad del sujeto, lleva a una consecuencia como la que se articula en este precepto: el que el período de libertad condicional esté íntimamente ligado a la duración de la pena, más allá de lo cual pierde toda posible eficacia la sujeción al condenado, con independencia de que los fines de la pena o de las condiciones impuestas

hayan surtido o no su eficiencia, lo que tiene su consagración correlativa en los categóricos términos del art. 92.

LA REVOCATORIA POR NUEVO DELITO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Retomando lo que comenzáramos a señalar respecto a la concepción de la comisión de un nuevo delito como causa de revocación de la libertad condicional o, desde otro punto de vista, la concepción del hecho de que no se cometa como condición inherente a su disfrute, resulta lógica la inclusión de esta circunstancia como supuesto que puede dar al traste con el disfrute del beneficio, considerándose sin duda incompatible el hecho de que un penado ejecutado haya pasado a disfrutar el régimen de mayor confianza y que ello lo conculque con la mayor ofensa posible: la comisión de un delito.

Sin duda es por ello que las consecuencias y su régimen de aplicación son notoriamente más estrictos que en el caso de la suspensión de la ejecución . De entrada, debemos decir que en este caso la revocación resulta imperativa, lo que se deduce inequívocamente de los términos empleados en la redacción del precepto (“será revocada”), llegándose incluso al extremo de no esperar siquiera a la sentencia definitiva, posicionamiento que crea sin duda serios problemas, al tiempo que pueda resolver ciertas situaciones.

Sin embargo, ahondando en el tema puede verse que el problema quizá no sea tan profundo como se pretende; de hecho el sistema que mejor hubiera casado con la naturaleza de la situación hubiera sido hablar no tanto de revocación sino de suspensión de la libertad condicional mientras el sujeto permanezca sometido a la medida cautelar de detención provisional durante la tramitación del procedimiento, retornando a la situación de libertad condicional activa si en el curso de ese mismo procedimiento se deja sin efecto la medida

cautelar adoptada, toda vez que no hemos de olvidar que la misma está concebida con criterios de excepcionalidad y temporalidad.

El Código parte de una concepción que ojalá fuera real: la rápida tramitación de los procedimientos penales, como si el tiempo que va desde la imputación de una persona en un procedimiento hasta que se declara el sobreseimiento definitivo de éste o se obtiene la sentencia definitiva fuera corto, cuando la realidad enseña que hay bastantes más posibilidades de que, en una gran mayoría de casos, antes finalice el cumplimiento de la pena, primero liberada y luego revocada, que el propio procedimiento penal en trámite.

Es preciso hacer una interpretación racional de lo que el Código puede pretender, toda vez que como premisas de la revocación habla de que el liberado haya sido sometido a un procedimiento por delito en el que se haya decretado su detención provisional, mientras que como final de dicha situación de revocación sólo menciona el sobreseimiento definitivo. Sin embargo, vista la naturaleza de dicha resolución y del momento y circunstancias en que puede surgir dentro del procedimiento penal, ello se nos antoja notoriamente insuficiente. Por una parte, el imputado que inicialmente fue sometido a detención provisional puede dejar de estarlo, por lo que recobra la libertad, situación compatible con la libertad condicional a pesar de que el sujeto sigue estando sometido a un procedimiento en el que todavía no se haya acordado el sobreseimiento definitivo. Por otra parte, el procedimiento puede terminar por sobreseimiento provisional, situación que, por definición, responde a la falta de elementos suficientes para fundar la acusación, lo que, desde luego, no parece que deba perjudicar al liberado como perpetuo estado de sospecha.

REVOCATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES IMPUESTAS.

Con un encomiable criterio de proporcionalidad, el legislador no ha equiparado la comisión de un delito al incumplimiento de condiciones como causa de revocación de la libertad condicional. Es obvio que la gravedad de uno y otro comportamiento es distinta mayor en cuanto a la comisión delictiva. Por ello, el incumplimiento de una condición es causa que sólo potestativamente y bajo criterio prudencial debidamente motivado del Juez de Vigilancia puede dar lugar a la revocación de la libertad condicional.

El art. 37 de la Ley Penitenciaria señala como funciones del Juez de Vigilancia el control del cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena (apartado 11): por su parte el apartado 10 permite que el Juez modifique las reglas o condiciones impuestas durante el período de prueba. Esto consideramos que completa adecuadamente el sentido que debe darse a este precepto a fin de que lo mismo que sucedía en el art. 81 respecto a la suspensión de la ejecución el Juez que vea incumplida alguna condición pueda proceder a su modificación. Ello parece lógico, no sólo al amparo del precepto invocado, sino porque sería ilógico que se pueda hacer con la suspensión algo que no resulte posible con la libertad condicional.

LOS EFECTOS DE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional supone un paréntesis en el cumplimiento de la pena de prisión en sus propios términos. Durante su duración, sigue avanzando el cómputo de la pena, y finalizada la situación de libertad condicional por revocación, se vuelve al cumplimiento de la pena en sus propios términos por el

tiempo que reste hasta su extinción definitiva, sin que ello sea óbice para que durante dicho período de tiempo el sujeto pueda volver a ser acreedor de una nueva concesión del beneficio.

No se prevé por tanto la pérdida del tiempo pasado en libertad. El transcurso de éste siempre se computará en la pena.

El reingreso del sujeto en un establecimiento permitiría reubicarlo en cualquiera de las fases de ejecución de la pena previstas en el capítulo II del título VI de la Ley Penitenciaria, no habiendo previsión legal al respecto y siendo compatible la problemática del sujeto con las circunstancias que propician su inclusión en cualquiera de las fases previstas.

EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA.

El transcurso del período de prueba sin delinquir y con correcto cumplimiento de las condiciones establecidas comporta la extinción de la pena.

La importancia que tiene este precepto, de significado tan obvio, radica en que implica una limitación temporal –la duración de la pena- para la actuación de las facultades de revocación, de manera que, transcurrido el período, ya no es posible traer a colocación hechos pasados acaecidos durante la fase de prueba para fundar una eventual revocación de la libertad condicional: la resolución revocatoria debe dictarse durante el período de prueba y sus efectos se extinguen con el fin de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA CON LA NORMATIVA PENAL VIGENTE.

La libertad condicional es una institución del Derecho Penitenciario que ha tenido opiniones encontradas en cuanto a su naturaleza misma, por un lado algunos señalan que se debe de ver como un premio, como un beneficio pero nosotros somos del criterio que la libertad condicional en ambas modalidades siempre tiene que entenderse como un derecho conferido al interno por su enmienda presunta dentro del Centro Penal a su vez que también consideramos y siendo muy objetivos con el fundamento que sustenta la libertad condicional y es que, esta institución reviste un carácter desafixante para el sistema penitenciario progresivo que se está implementando en El Salvador en la normativa penal y penitenciaria vigente las disposiciones que retoman la libertad condicional ordinaria y anticipada son los Arts. 85, 86 C..Pn. y 31 N° 4 L.P., respectivamente; así, para el caso tratado el art. 85 prescribe en cuanto a la libertad condicional lo siguiente: “El juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

1. Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;
2. Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe del Consejo Criminológico Regional; y
3. Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinada por resoluciones judicial garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar; cuando se tratara de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

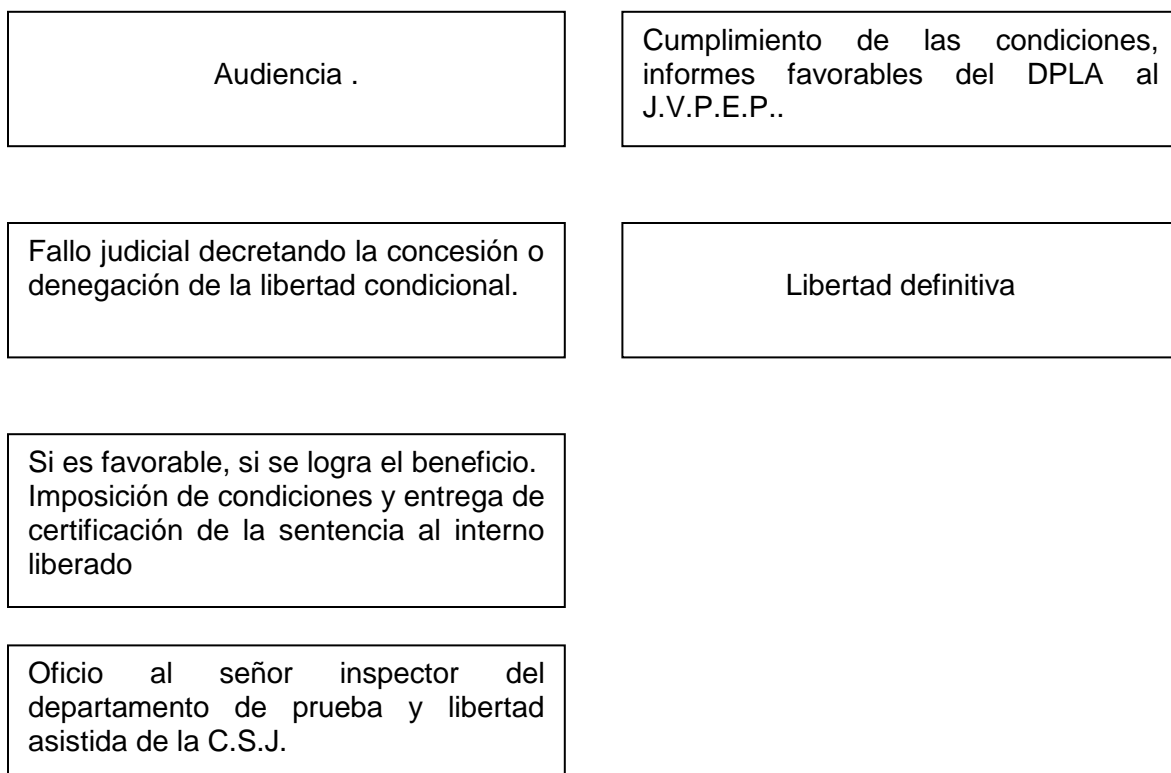
Como es de imaginar la libertad condicional ordinaria o simple no obstante desempeñar una labor muy fundamental para el desarrollo del sistema también tiene algunas desviaciones o aberraciones jurídicas como cuando se concede, queda latente la revocatoria de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena. El art. 89 C. Pn., nos habla de la revocatoria por un nuevo delito así: “si durante el período de prueba el reo cometiere un nuevo delito doloso y se decretare su detención provisional por éste, será revocada la libertad condicional, sin perjuicio de que si resultare sobreseimiento definitivo, el favorecido podrá seguir gozando del beneficio expresado”.

La disposición antes aludida es cuestionable en el sentido de que si el imputado comete un hecho punible en forma dolosa y se le decretare el auto de detención provisional, se revocará la libertad condicional concedida.

Lo anterior constituye una aberración legal, en el sentido de que es imposible que en un auto de detención provisional, se pueda determinar si hubo dolo en la comisión de un ilícito que se le imputa. El proceso lo compone una serie de etapas en donde se puede comprobar los extremos procesales para poder establecer si realmente hubo dolo o no, en su defecto algunas atenuantes en una sentencia condenatoria, en tal sentido no se puede aseverar que exista otra disposición que subsane lo ya relacionado, más aún es el hecho de que la revocatoria se mantiene si su sobreseimiento es provisional.

**PROCEDIMIENTO QUE OBSERVA LA LIBERTAD CONDICIONAL
ORDINARIA CON LA NORMATIVA PENAL VIGENTE.**

Solicitud de certificación de la sentencia definitiva condenatoria, por parte de los defensores, el interno mismo o sus parientes dirigida al tribunal que la impuso.	Solicitud del Juez de Vigilancia al Director del Consejo Criminológico Regional/Central para que remita el dictamen criminológico.
Solicitud de certificación del cómputo y conversión de la pena; por defensores, interno y parientes.	Remisión mediante oficio del informe emitido por el <u>C.C.R.C.</u> al juez de V. Penitenciaria.
Remisión mediante oficio de los pasajes conducentes, es decir, lo más relevante del proceso del Juez correspondiente al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.	Oficio de parte del <u>J.V.P.</u> y <u>E.P.</u> dirigido al director del Centro Penal respectivo a fin de que permita la presencia del interno en la Audiencia de Libertad Condicional.
Escrito solicitando se le tenga como parte defensora al J.V.P. (este paso se da en caso de que el interno nombre un nuevo defensor).	Incidentes previos. <ul style="list-style-type: none"> • Audiencia especial de revisión de cómputo. • Audiencia de revisión de la libertad condicional.
Aceptación del nombramiento por parte del juzgado de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena.	
Escrito presentado por la defensa solicitando la concesión de la libertad condicional ordinaria ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.	Revocación y apelación por parte del fiscal y el interno por medio de su defensor para ante la Cámara de lo Penal respectiva pues la de <u>V.P.E.P.</u> aún no funcionan art. 134 L.p.
Auto, señalando el día y la hora para celebrar la audiencia de libertad condicional en sede judicial.	Recursos Expeditos.



Aclaración necesaria: no se presenta por separado el proceso que corresponda a la concesión o denegación de la libertad condicional anticipada porque ésta sigue el mismo procedimiento judicial penitenciario, y sólo difiere el ente promotor de este beneficio y que la ley penitenciaria concede exclusivamente al Consejo Criminológico Regional, de conformidad a lo preceptuado en el art. 31 N° 4, de ese mismo cuerpo legal.

LA LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA EN LA NORMATIVA PENAL VIGENTE.

Esta institución constituye al momento una novedad en el sistema progresivo que se está implementando, dado a que la legislación penal y penitenciaria no contaba con este beneficio, es así como la libertad condicional anticipada aparece en el Art. 86 C.Pn., estatuyendo que: “A propuesta del Consejo Criminológico Regional podrá el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, conceder la libertad condicional a los condenados a penas de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias del artículo anterior, siempre que merezcan dicho beneficio por haberse desarrollado en actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y que exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social” obligaciones inherentes a la libertad condicional.

Esta institución es una muestra clara de cómo el derecho tiene avances notorios, consecuentemente se va ajustando a las nuevas realidades y las leyes secundarias deben desarrollar los preceptos constitucionales, para tales efectos el art. 27 inc. tercero de la Constitución de la República demanda una readaptación del reo en la sociedad incorporándolo en forma productiva y no debe perderse de vista el principio de igualdad para no atentar en contra de la misma, naturalmente para que se cumpla este precepto legal el interno en los Centros Penales deberá capacitarse en el aprendizaje de una labor u oficio lo que redundaría en un total beneficio para la sociedad en general.

La libertad condicional anticipada a parte de ser una institución penitenciaria novedosa difiere en cuanto a la promoción siendo así que el defensor público, particular mismo, inicia sustanciando el beneficio

administrativamente ante Consejo Multidisciplinario del centro penal respectivo, el cual emite informe psico-social al Consejo Criminológico Regional, en nuestro caso el Consejo Criminológico Regional Central quien en base a criterios de orden técnico considera a bien proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que sea éste quien conceda o deniegue la libertad condicional anticipada, lo anterior con base a lo dispuesto en el art. 31 numeral cuarto de la Ley Penitenciaria.

Como podemos notar la institución aludida responde a aspectos que se dan en las esferas penales y penitenciarias incorporada principalmente para humanizar al sistema, contribuir a descongestionar evitando hacinamientos, motines y darle carácter viable y promisorio al espíritu con el que son creados los distintos recintos carcelarios de El Salvador.

Personas que pueden promover la libertad condicional ordinaria:

1. De oficio: el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena. Art. 51 LP.
2. A solicitud: el interno y sus parientes.
3. El defensor público y particular.

Las personas que pueden solicitar la libertad condicional anticipada.

1. El Consejo Criminológico Regional Central por medio del director (exclusivamente).
2. El interno.
3. Defensores (es de aclarar que éstos solamente gestionan para ante el Consejo pero es éste último es el encargado exclusivamente de su promoción al juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena (Art. 31 N° 4 L.P.)
4. El juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena respectivo, oficiosamente.

LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO COMPARADO.

La libertad condicional, llamada también libertad preparatoria o libertad bajo protesta, es una figura de rancio abolengo en América Latina; en México existe desde el Código Penal de 1871.

Actualmente podemos encontrarla en la Argentina (C.P., art. 13); Bolivia (C.P. art. 66); Brasil (C.P. art. 83); Colombia (C.P. art. 72); Costa Rica (C.P., art. 64); Cuba (C.P. art. 58); Chile (decreto 321/25); El Salvador (C.P. art. 94); Dominicana (Ley 5635 /61, art. 2); Ecuador (C.P. art. 87); Honduras (C.P. art. 76); México (C.P. art. 84); Panamá (C.P. art. 85); Paraguay (C.P. art. 70); Perú (C.P. art. 58); Uruguay (C.P. art. 131); Venezuela (C.P. art. 76, Ley Penitenciaria; art. 20, C.P.).

La libertad condicional se otorga a los sentenciados que hubiesen purgado una parte de la pena privativa de libertad, si han observado buena conducta en la institución penitenciaria. Se impone al beneficiario una serie de condiciones; la principal de ellas es no delinquir de nuevo, que de no cumplirse provocan la revocación.

En cuanto al tiempo de cumplimiento de la pena, se exige la mitad de la pena en Costa Rica, Chile, El Salvador, Perú y Cuba; las dos terceras partes en Argentina; Bolivia, Panamá y Venezuela.

Hay casos especiales, como en la Argentina, en que se deben haber cumplido 20 años, si se trata de pena perpetua; Cuba, en que si el reo no ha cumplido 20 años de edad al inicio de su condena se baja a 1/3; México, en que se encuentra la mitad de la condena en delitos culposos.

La autoridad competente es la Judicial, con excepción de Chile, México y Panamá, en que la autoridad es la administrativa.

La obligación de residir en lugar determinado se encuentra en El Salvador, Perú y Venezuela, la de tener medio lícito de subsistencia, en Dominicana, Colombia y Uruguay, y ambas obligaciones en Argentina, Ecuador, México, Panamá.

El requisito de tener trabajo ha sido duramente criticado, no solo por el desempleo grave que padecemos, si no también por las terribles dificultades que tiene el ex presidiario para encontrar quien lo contrate, convirtiéndose en una condición cuyo cumplimiento escapa a la voluntad del liberado.

La prohibición general de ingerir bebidas alcohólicas, que encontramos en México, Colombia y Argentina, no parece tener razón en los casos en que el alcohol no tuvo nada que ver en el delito. Más grave aún es el precepto ecuatoriano (art. 88), en el cual el liberado no puede frecuentar tabernas, o acompañarse de gente de “mala fama”; precepto similar lo encontramos en el código paraguayo (Art. 68).

No tiene derecho a la libertad condicional los reincidentes en Argentina y Costa Rica; en México y Perú, los multireincidentes y los narcotraficantes.

Se alarga el plazo en caso de ser reincidente en el Brasil (un medio en lugar de un tercio) y en Cuba (dos tercios en lugar de un medio).

La obligación de reparar el daño, o al menos de garantizarlo, la encontramos como condición en Argentina, Brasil, Dominicana, Ecuador, México, Perú, Panamá y El Salvador.

En cuanto a peculiaridades dignas de ser mencionadas, en Brasil (art. 85, C.P.) y en el Perú (art. 59, C.P.), el juez dicta las condiciones a que ha de sujetarse el liberado.

En Costa Rica tiene gran participación el Instituto de Criminología, que reporta al Juez, y en México, el consejo Técnico de la Penitenciaría envía su informe a la Secretaria de Gobernación (Ministerio del Interior), quien dicta en definitiva el beneficio. Ambos países tienen sistema progresivo, con prelibertades o semilibertades.

Chile tiene un sistema por demás engorroso, ya que los miembros de la "Visitaduría semanal" reciben un informe del director del establecimiento, con el cual solicitan un pronunciamiento del "Tribunal de Conducta" (representantes del poder judicial, colegios de abogados, médicos, asistencias sociales, autoridades penitenciarias), el cual, si la concede, expide un "decreto supremo".

En Cuba, el Ministerio de Justicia puede solicitar la liberación aunque no se haya cumplido el tiempo de Ley.

Además, intervienen las organizaciones políticas, de masas, sociales y militares en la supervisión de la medida, y pueden pedir su revocación.

En Bolivia, al cumplir la mitad de la sentencia, se puede pedir al juez pasar al sistema de confinamiento solamente nocturno, de fin de semana, o en institución agrícola, y al cumplir las dos terceras partes en total libertad.

La libertad condicional ha tenido notable éxito en varios países de la región, sobre todo cuando existe alguna forma de supervisión; por ejemplo, en la Argentina, en el seguimiento a 2,846 casos supervisados por el patronato de libertad, solamente se revocó la libertad en 14 casos (0.5%) (en la Capital Federal el porcentaje aumenta a 1,33).

CAPÍTULO III

LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LOS CONDENADOS EN LIBERTAD CONDICIONAL.

ORIGEN Y DESARROLLO

El único sentido de la cárcel, en una primera época, era guardar al culpable, primero, para que pudiese responder ante el juez de sus culpas, después, para que sufriese el castigo, que normalmente era de pena capital. Las Partidas, disponían que “los carceleros no deben, por ruego que les hagan, ni por precio que les den, ni por malquerencia contra los presos, darles malas prisiones, ni darles mal de comer, ni hacerles mal en otras maneras, y si algún carcelero maliciosamente lo hiciere, deben hacerlo matar por ello”. En cuanto a las obligaciones de los carceleros, quedaba reducida a la vigilancia que debía ejercerse, “mayormente de noche que de día”. Para guardarlos, disponía el texto, que al llegar la noche debían echar a los presos en cadena o en cepos, cerrando el carcelero mayor con “su mano mesma” las puertas y guardar las llaves. En materia de evasiones, Las Partidas describen detalladamente las maneras en que pueden tener lugar, responsabilizando, en todo caso, a los carceleros con la misma pena que sufriera el evadido, en unas ocasiones, y en otras, castigándoles con la pena de muerte.²⁴

Las consecuencias que se pueden sacar de la legislación de Partidas, en cuanto a la función de los carceleros, es la apropiada de la época, impregnada de costumbres bárbaras y rudas. De ahí, las desproporcionadas sanciones que se imponían a los guardadores. De otro lado, la custodia y seguridad de los presos absorbía prácticamente toda la actividad de la función penitenciaria, única misión durante varios siglos de los guardianes de las prisiones.

²⁴ Vid., Ley XI y XIV, Título XXIX. “Las Partidas”, S.M.D.

El personal que tenía a su cargo las cárceles en la alta Edad Media, estaba integrado por alguaciles, monteros, ballesteros y cuadrilleros, denominaciones que sustituyen a las 2 más antiguas de carceleros y guardadores, que emplearon las Partidas. Cadalso explica la procedencia y el significado de cada una de esas categorías mencionadas. Los alguaciles, eran oficiales inferiores de justicia, que en virtud de órdenes de los que la administraban, debían prender a los delincuentes, pero se les encomendó además el cuidado de las cárceles y la vigilancia de los presos. Los monteros tuvieron, en un principio, el cometido de perseguir y ojear la caza en los montes; después desempeñaron cargos palatinos, y por último, los de cárceles. Los ballesteros fueron instituidos para cuidar de las armas del rey cuando iba de caza y a la vez tuvieron la misión de guardar a los presos. Los cuadrilleros fueron cabos de cuadrilla, generalmente de Hermandades, dedicados a servicios de policía y a la custodia de cárceles y presos.

“Pocos cambios se producen en la Edad Moderna. Los Reyes Católicos emplearon, según CADALSO, por primera vez la denominación de alcaide, para designar al jefe o máxima autoridad de la cárcel, ordenando en una Pragmática de 1.515 “que el alcaide, carcelero y guardas de los presos ni alguno de ellos no sean osados de tomar dádivas de los presos en las cárceles de nuestras Audiencias, ni los apremien en las prisiones más de lo que deben, y que no consientan que al preso se le haga daño ni deshonor alguno”, sancionándose con la pérdida del oficio si hicieran cualquiera de estos hechos”.²⁵

El cambio producido en todo el mundo civilizado como consecuencia de las obras de Beccaria y Howard, que transformaron la concepción del delito y de la pena, y los consiguientes efectos que en el campo de las prisiones se produjo, afectó a muchos países. Se establecieron nuevos métodos para tratar

²⁵ Vid., Garrido Guzmán, Luis: “Manual.....” Op. Cit. Pág. 445.

al delincuente, como hombre al que hay que corregir y educar, para lo cual se hacía necesario un cambio total en el personal que tenía a su cargo las prisiones: el antiguo carcelero desaparecía, surgiendo, en sustitución del mismo, un hombre cuya misión constituía un auténtico servicio a los presos, tratando de conducirles hacia su reforma, y a la sociedad, mejorando la salud de algunos de sus miembros.

LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

CLASIFICACIÓN:

La clasificación de los Centros Penitenciarios con sus instalaciones mínimas, en los cuales deberá ubicarse a los internos, de conformidad a su situación personal, jurídica y psíquica; clasificándoseles, de acuerdo a su función en cuatro clases:

- 1) Centros de admisión;
- 2) Centros preventivos;
- 3) Centros de cumplimiento de penas; y,
- 4) Centros especiales.

El desarrollo de las clases de Centros Penitenciarios, va aparejado a la evolución de las ideas que se sustentan sobre los fines del tratamiento penitenciario, en consonancia con las modalidades que asume, por consiguiente su arquitectura debe estar en función de esas ideas. Así el autor Altman Smythe, dice: “Para proyectar y edificar un establecimiento penal no es bastante saber construir y embellecer un edificio conforme con las nociones generales de la disciplina arquitectónica. No es suficiente que el profesional se haya compenetrado en los conocimientos de la arquitectura. Es preciso, además, que él se encuentre imbuído de básicos principios de una actualizada ciencia penitenciaria que continuamente evoluciona”; y agrega el mismo autor:

“Antes eran los presos los que debían adaptarse a la prisión, hoy es la prisión la que debe de adaptarse a los requerimientos de los propios internos”.²⁶

En suma, el arquitecto o quien actualmente diseña un centro penitenciario se debe preguntar: ¿Qué se espera del edificio? Por lo que tiene que conocer no sólo sobre el aspecto seguridad sino, en especial, cuál es la función que va a tener el establecimiento dentro del sistema penitenciario integralmente considerado, y la finalidad de rehabilitación social que se persigue. Un centro penitenciario no es exactamente un hospital, ni una escuela, menos un hotel. Es un complejo funcional, que debe satisfacer los ordenamientos legales y los fines que se persiguen.

CENTROS DE ADMISIÓN

Los centros de admisión son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario, durante se realiza su observación y diagnóstico inicial. Es recomendable que existan en forma regionalizada por tres razones fundamentales:

1. Mantener al imputado lo más cerca de su zona de origen, lo que da como resultado que la familia tome conciencia de su situación y no se afecte el vínculo familiar;
2. No trasladar los efectos de la detención a los familiares, y facilitar una mejor defensa técnica: y
3. Descentralizar el sistema penitenciario, lográndose un descongestionamiento de los otros centros.

²⁶ Vid., “Exposición de Motivos.....”, Op. Cit. Pág. XVI.

En estos Centros de Admisión se realiza el diagnóstico inicial del interno, para su adecuada ubicación en los sectores de los centros preventivos, o de cumplimiento de penas en el caso de los condenados. Se excluye de ese diagnóstico a los que se encuentren en término de inquirir, ya que obviamente sería un gasto de recursos de parte de la administración incluirlos en el diagnóstico.

CENTROS PREVENTIVOS

Los centros preventivos como su nombre lo dice son aquellos en donde el interno guarda detención en forma temporal por orden judicial, razón por la cual se clasifican según la condición personal de los internos en cuatro sectores:

1. Un sector para el alojamiento de reclusos entre los dieciocho y los veintiún años, con la finalidad de evitar su contaminación con el resto de la población adulta;
2. Un sector de adultos;
3. Uno de seguridad, destinado a aquellos internos que por su grado de agresividad comprobado se les dificulta poder convivir con los demás; y,
4. El sector de atención médica, mientras dure el tratamiento del interno.

CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

Los centros de cumplimiento de penas están destinados a los internos que ya se les ha definido su situación jurídica procesal, es decir condenados. Estos serán ubicados según los resultados que arrojen los exámenes realizados por el Consejo Criminológico Regional. La ley clasifica a estos centros en: Centros Ordinarios, Centros Abiertos, Centros de Detención Menor y Centros

Especiales, cada uno con sus correspondientes fases y regímenes de tratamiento. Dentro de estos el condenado podrá avanzar o retroceder en el sistema, de acuerdo a su autodisciplina, progreso que será determinable por el Consejo Criminológico correspondiente. Los Centros aludidos podrán funcionar como secciones de un mismo complejo arquitectónico.

Los Centros Especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial, siendo absolutamente diferentes a los preventivos o de cumplimiento en cualquiera de sus modalidades; y distintos a su vez de los sectores de salud que existen en cualquier centro.

Todos los Centros de que trata la ley se consideran indispensables para poner en práctica el sistema progresivo, respetándose en todos los centros las reglas de separación de los internos, para evitar contaminación y conservar la seguridad de los mismos.

CLASES DE MECANISMOS DE CONTROL

A. Controles Administrativos

Los organismos administrativos son la Dirección General de Centros Penales, el Consejo Criminológico Nacional, los Consejos Criminológicos Regionales, y la Escuela Penitenciaria. A la “Dirección General de Centros Penales”, se ha suprimido “y Readaptación” porque este agregado es redundante, dado que todos los centros penales, de acuerdo al objetivo que señala la Constitución son de readaptación, ésta es su misión fundamental. Por otro lado, como en la realidad los centros penales también sirven para la custodia de los detenidos provisionales, el agregado y “Readaptación” origina confusión porque éstos no están aún en régimen penitenciario de readaptación propiamente tal.

La Dirección General de Centros Penales, es el organismo encargado fundamentalmente de ejecutar la política penitenciaria nacional, que le fija el Ministerio de Justicia, así como de la organización, funcionamiento y control administrativo de los Centros Penitenciarios. Las secciones o departamentos indispensables para el funcionamiento de la Dirección general, esto es, su estructura interna se determinará en el Reglamento de la Ley.

El Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, estarán constituidos por un equipo de especialistas en ciencias de la conducta como son: criminólogos, sociólogos, psiquiatras, psicólogos, médicos, abogados, profesionales en trabajo social, y en ciencias de la educación que se encargarán, entre otras funciones que les señala la ley, de aplicar métodos científicos con la finalidad principal de modificar la conducta de los internos alejándolos de la posible reincidencia y alcanzando su reinserción al grupo social.

Estos Consejos son vitales para el funcionamiento del sistema progresivo, ya que aplican la política penitenciaria en forma técnica, y analizan al interno tanto en su progreso como posible retroceso. Entre sus funciones principales se encuentran la ubicación, separación y tratamiento de los internos.

B. CONTROL JUDICIAL

Los organismos judiciales de aplicación y los Consejos anteriormente citados, son novedosos, ya que no existen en nuestra legislación.

Como dato ilustrativo podemos mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en diciembre del año 1989, creó las Delegaciones de Vigilancia Penitenciaria que están a cargo de un funcionario denominado Delegado de Vigilancia Penitenciaria. Sin embargo, este funcionario no tiene competencia

judicial para resolver y prácticamente es una especie de hombre bueno que proporciona asistencia legal a la población interna.

El Juez creado deberá velar por la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad, y por el cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución de la pena.

No se trata sólo de judicializar la ejecución en sentido estricto sino también que, en todo caso de privación de libertad, sea detenido provisional o condenado, el interno sigue siendo una persona que no pierde automáticamente ni todos sus derechos fundamentales ni el disfrute de todas sus libertades.

La garantía de ejecución de la pena apoyada en el principio de legalidad es suficiente justificación para sostener la conveniencia de que el control del cumplimiento en el ámbito de la ejecución penal se efectúe por una autoridad distinta a la administración penitenciaria, concretamente por un juez perteneciente al Organo Judicial.

La denominación Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena que usa el Proyecto, indica que sus funciones comprenden el aspecto de controlador de la legalidad de la ejecución material de la pena y el aspecto garantista del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, no para sustituir a la administración, sino para proteger a los derechos de los internos a través de la vía judicial, si eventualmente les son violados por la administración penitenciaria. La naturaleza judicial de este funcionario también da base para que, además de lo anteriormente expresado, tenga competencia jurisdiccional para resolver en ciertos asuntos o incidentes que ocurren durante la etapa de ejecución de la pena, que se mencionan dentro de la enumeración de atribuciones que la ley le confiere.

Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y las que le corresponden a la administración se encuentran perfectamente delimitadas. La doctrina en materia penitenciaria reitera que ambas esferas de funciones son complementarias en la administración penitenciaria dentro de un Estado de Derecho.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida será el auxiliar del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en tareas de control de las reglas de conducta que imponga en los casos que procedan, así como de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, beneficios de la ejecución y sanciones penales que no impliquen privación de libertad, como de las medidas aplicadas; y también ser verdaderos guías de los internos que se encuentren gozando de algún beneficio, teniendo competencia territorial en el desempeño de sus funciones. Su organización y reglamentación estarán contenidas en la Ley Orgánica Judicial, por considerárseles organismos auxiliares de la administración de justicia.

C. CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

También se incluye, dentro de los organismos de aplicación de la Ley Penitenciaria al Ministerio Público con sus tres componentes. Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; quienes deberán actuar en aquellos incidentes de la ejecución de la pena en cumplimiento de sus respectivas atribuciones tanto constitucionales como de sus leyes orgánicas, tomando un papel protagónico en esta etapa procesal.

ACTUACIÓN ANTE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

Una vez firme la sentencia se procede a la ejecución de la pena impuesta. El Juez de Sentencia tiene la obligación de remitir certificación de la sentencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para que le de el correspondiente seguimiento al cumplimiento de la misma en la fase de ejecución, fase que si bien en la actualidad se ha tratado de judicializar, aun no se logra. Se le dan al juez facultades a fin de judicializar definitivamente la etapa de ejecución de la pena, teniendo entre otras atribuciones resolver las quejas de los internos en contra de la administración penitenciaria e incidentes de ejecución de la sentencia. Las quejas deberán estar basadas en claras y precisas violaciones de sus derechos fundamentales y no en meras suposiciones. Estas se podrán alegar ante el Juez de la etapa de ejecución. Caso de ser comprobada, el juez se dirigirá a la autoridad administrativa para que ésta restablezca el derecho violado.

Los incidentes de ejecución ya expresados son trámites que se relacionan con los beneficios penitenciarios, es decir aquellos sustitutivos de la prisión como la libertad condicional, suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, entre otros.

Tanto las quejas como los incidentes, serán conocidos a través de una audiencia oral que fijará el juez conocedor de la materia.

LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

La ejecución de las penas no privativas de libertad, como la “prestación de trabajo de utilidad pública”, el “arresto de fin de semana”, los cuales son sustitutivos probados ampliamente en países con sistema progresivo como México y Costa Rica, entre otros, se persigue evitar los principales efectos nocivos de la prisión, permitiendo además el tratamiento y control del que ha delinquirido, impide la pérdida del trabajo, la desintegración de la familia, la

estigmatización y el fenómeno de la prisionalización. Tiene como innovación que ese tipo de penas no necesariamente se cumplirán en los centros de detención, también se podrán cumplir en coordinación con otras entidades, sean estatales o privadas. En el caso del denominado "arresto domiciliario" el juez de la etapa de ejecución podrá controlar el cumplimiento de esta pena, a través del organismo encargado de la seguridad pública en el país es decir la Policía Nacional Civil, salvo que esta medida no actúe como pena, sino que como sustitutivo de la detención provisional en cuyo caso el competente será el juez de la causa.

Establece que las demás penas de la misma naturaleza serán controladas en su ejecución por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena únicamente.

NATURALEZA JURÍDICA

En el desarrollo histórico de los mecanismos de control, han tenido lugar una serie de intentos para contar con un eficiente sistema de controles de los reclusos, pero los mismos, no obstante su necesidad de implementación, los que se han establecido han presentado mediocres resultados, ante lo que una vez analizado el desarrollo del Manual de Ciencias Penitenciarias y con especificación las páginas 123 y 124 de Luis Garrido Guzman, encontramos que la naturaleza jurídica de los mecanismos de control tienen su origen en la primera prisión que sirvió de laboratorio al efecto, fue la creada por los "cuáqueros" así llamados, conocida como WALNUT STREET JAIL, construida en el año de 1776, en el Estado de Pensilvania, de Estados Unidos de Norte América, planeada para 105 presos, en régimen de aislamiento, pero al poco tiempo estaba hacinada con más del millar de reclusos. De esta prisión, la Sociedad denominada THE PHILADELPHIA SOCIETY FOR ALLENIATING THE MISERIES OF PUBLIC PRISIONS, que estudió las condiciones en las cuales

se encontraban los reclusos, preparó un informe en el cual salieron a relucir algunos de los tantos males acumulados en los primeros once años de funcionamiento de aquella prisión, entre los que se destacan: “que las mujeres y hombres mantenían relaciones sexuales sin ser molestados, es decir, que como no existía división de reclusos por sexo ni edad, era natural que tal conducta se diera; que numerosas muchachas de la sociedad se hacían internar por supuestas deudas, para tener acceso a los hombres; y que el alcohol circulaba libremente, por lo que era común observar conductas homosexuales.”²⁷ De las recomendaciones que esta sociedad hizo, resultó la construcción de dos penitenciarias más. De esta incipiente sociedad y otras más que se crearon en el transcurso de los años, han llegado hasta nosotros los llamados ORGANISMOS DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENITENCIARIA, denominados como Administrativos, Judiciales y del Ministerio Público, a parte de los creados por acuerdos de la Corte Suprema de Justicia como los Delegados Penitenciarios y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, que asimismo recoge la ley.

Dentro de los Administrativos, consideramos de mayor relevancia los CONSEJOS CRIMINOLÓGICOS (Nacional y Regionales), a cargo de los cuales pende la obligación de aplicar “métodos científicos con la finalidad principal de modificar la conducta de los internos a efecto de evitar la reincidencia y alcanzar la reinserción social para reintegrarse a la sociedad, siendo vitales para el funcionamiento del sistema progresivo, al aplicar la política penitenciaria en forma técnica, y analizar al interno tanto en progreso como posible retroceso”.²⁸

La creación de mecanismos de control sin la existencia de un organismo supra al cual deban rendir cuentas, como lo son la Corte Suprema de Justicia y

²⁷ Vid., Garrido Guzmán, Luis: “Manual.....”, Op. Cit. pág. 38

²⁸ Vid., “Exposición de Motivos.....”, Op. Cit. Pág. XII.

el Consejo Nacional de la Judicatura respecto de los operadores judiciales, deja subsistente el hecho de que de tales instituciones y específicamente los Consejos Criminológicos, no se vean los resultados esperados, por lo que es imperativo de que se les obligue, no sólo por medio de los recursos creados a favor del recluso, tanto al Director General de Centros Penales como a los demás Jefes o Encargados de los demás organismos de control, por ministerio de ley, para que su labor sea a su vez fiscalizada.

Referente a los organismos de control determinados en la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, también fue letra muerta, pues únicamente funcionaban en contra de los reclusos, ya que las disposiciones disciplinarias allí enunciadas eran en su contra; tal ley fue derogada por el Art. 137 de la Ley Penitenciaria.

En tanto el legislador no disponga respecto de la responsabilidad en las funciones de los organismos de control para mantener una información actualizada de la conducta de los reclusos tanto dentro como fuera del reclusorio y el sistema del régimen penitenciario actual se mantenga en las mismas condiciones, la protesta diaria de los reclusos no podrá evitarse, como asimismo escapará al control, como se ha informado en los medios de prensa, de los más de siete mil reos que han sido beneficiados con la libertad, sea ésta condicional, por suspensión condicional de la ejecución de la pena o por otras medidas alternativas que faculta otorgar la actual legislación procesal penal y penitenciaria. Hay que señalar que los reclusos en general son parte de la sociedad de la cual están marginados temporalmente y consecuentemente, fuera de la limitación de su libertad, tienen iguales derechos y siendo la libertad un derecho fundamentales, Art. 2 de la Constitución, cualquier mecanismo de control debe propender a la satisfacción de aquel derecho para todo aquel

recluso que haya cumplido los requisitos al efecto, los cuales deben entenderse restrictivos y no extensivo, a tenor del Art. 17 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV

DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA

1. Origen del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

En lo que se refiere a su origen conceptual ésta institución tiene como cimientos históricos los países de Chile y Argentina, con la idea central de la responsabilidad desde del ámbito del control estatal con el fin de reprimir las conductas basadas en las reglas mínimas que debían de seguir todos los que podrían optar al beneficio de la libertad condicional.

“En este contexto la institución penitenciaria de Chile cuenta con una población de 46.727 personas de las cuales 21.551 están bajo medidas sustitutivas a la reclusión aplicadas desde 1983 con la promulgación de la ley N° 18216 emitida con los siguientes propósitos:

- a) La libertad vigilada del adulto: Régimen de libertad a prueba con la supervisión permanente de un profesional denominado Delegado de Libertad vigilada que actúa como agente facilitador en el proceso de reinserción social del usuario y su familia.
- b) Remisión condicional de la pena: procedimiento de control administrativo y acciones asistenciales.
- c) Reclusión nocturna: Permanencia en un establecimiento especial entre las 22 horas y 6 am del día siguiente.

Las medidas sustitutivas tienen cobertura nacional, se aplican en todo el país a través de 25 secciones que permiten cubrir el 70% de la población registrada en los principales centros urbanos y rurales adyacentes, pues éstas se localizan en todas las ciudades regionales y en las ciudades capitales de provincias más importantes. El funcionamiento físico de estas secciones se realizan en lugares

independientes a los establecimientos penales acorde con la naturaleza de estas medidas”.²⁹

“En lo referente a Argentina se implementó a través del Patronato de Liberados o Patronato de Liberados y Excarcelados, siendo el órgano natural con el propósito de planificar, controlar y asistir a las personas cuyo proceso ha sido suspendido a prueba o bien de aquellas condenadas en forma condicional con los mismos cimientos de la legislación Chilena”.³⁰

En El Salvador, se fueron desarrollando ideas de crear instituciones con el fin de supervisar las reglas de conductas a los beneficiarios de la Libertad Condicional pero con diferente concepción ya no sólo con el fin del control estatal sino del ámbito del Humanismo de conocer la personalidad del beneficiado, en este contexto se implementó en El Salvador a partir del 20 de abril 1998; siendo una fecha histórica ya que dio lugar a un cambio al sistema penal salvadoreño porque necesitaba de la creación de una ley moderna y acorde con la realidad socio-política revelada por los problemas de hacinamiento, promiscuidad sexual, carencia de trabajo, presupuesto e instalaciones inadecuadas, condiciones que a la postre convierten al mismo sistema en un detonante criminógeno de graves repercusiones sociales de donde se nutre muchas veces el fenómeno criminal.

Además contribuyó al deterioro de este sistema la conocida lentitud en la sustanciación de los procesos penales y el abuso de la detención provisional convirtiéndola en una pena anticipada de prisión contraviniendo el principio de inocencia consagrado en la Constitución de la República.

²⁹ Vid., Hofer, María Eugenia. Jefe del Departamento de Medidas Alternativas a la Reclusión de Gendarmería de Chile,;”Sociología”, Artículo publicado en la Revista Electrónica de Derecho Penal. S.M.D.

³⁰ Vid., Revista Electrónica de Derecho Penal.

[http://www.ulex.com/pe/canale/Derecho Penal Número 9](http://www.ulex.com/pe/canale/Derecho%20Penal%20Número%209). S.M.D.

“La ley Penitenciaria nació con la filosofía de tendencia humanista al igual que la constitución vigente reconociendo que el hombre que delinque, por su sola condición de ser humano, debe tratársele como tal, sin excluírsele de los beneficios y prerrogativas que le corresponden prohibiendo la aplicación de penas perpetuas, infamantes, proscriptivas y de toda especie de tormentos imponiéndole al Estado la obligación de organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formales hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos”.³¹

En virtud de este cambio del sistema penal salvadoreño se crearon nuevas instituciones tanto administrativas como judiciales; entre las administrativas están: La Dirección general de Centros Penales, el Consejo Criminológico Nacional, los Consejos Criminológicos Regionales y la Escuela Penitenciaria con el objetivo de realizar el funcionamiento del sistema progresivo, para aplicar la política penitenciaria en forma técnica y analizar el progreso o retroceso del interno.

Los organismos judiciales son novedosos ya que no existían en nuestra legislación: en lo referente a la creación, organización y sede de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena y de la cámara de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena y el Departamento de Prueba y libertad Asistida creado para controlar las reglas de conductas que imponga en los casos del beneficio de la Libertad Condicional.

“Esta institución comenzó a funcionar a partir del cuatro de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho, a través de la creación contemplada en el artículo 39 de la Ley Penitenciaria, estableciendo como funciones básicas la supervisión de las reglas de conductas impuestas en los sustitutivos de la pena de prisión,

³¹ Vid., “Exposición de Motivos.....”, Op. Cit. Pág. V.

medidas de seguridad, y el cumplimiento de penas que no impliquen privación de libertad.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DPLA) desde su origen se creó como el aparato controlador de la vida en libertad de aquellas que han estado restringidas de las mismas por una pena de privación de libertad siendo la entidad coordinada con los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena; teniendo la responsabilidad de dar seguimiento a las condiciones o reglas de conductas impuestas en todas las medidas alternativas a la prisión, tiene competencia en el territorio nacional y ejercerá el seguimiento a través de oficinas regionales las cuales se crearán de acuerdo a las necesidades del servicio.

El seguimiento lo ejecutará la oficina regional que atiende el domicilio donde reside el asistido. Estará estructurado de la siguiente manera: Un jefe del mismo, un staff de apoyo, un inspector de prueba en cada oficina regional el cual tendrá la función de jefe de la misma, asistentes de prueba y personal administrativo”.³²

2. Desarrollo y ubicación institucional del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

El Departamento de prueba y Libertad Asistida como institución dependiente de la Corte Suprema de Justicia sin menos de cuatro años ha desarrollado un programa de intervención con la comunidad llamado Marco de Ejecución de Medidas Alternativas a la prisión en comunidad teniendo “como fundamento la

³² Vid., Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Normas Reglamentarias Administrativas y Operativas del Programa de Ejecución de Medidas Alternativas a la prisión en Comunidad. S.M.D.

doctrina de los derechos humanos, orientando al programa Marco que tenga como principio una idea tridimensional de ser, es decir: como individuo, como enlace generacional siendo miembro de familia y como miembro de una comunidad, teniendo como naturaleza ser un programa comunitario de carácter sociológico, psicológico, pedagógico y jurídico, que tiene como destinatarios a todos aquellos que cumplen medidas alternativas a la prisión en comunidad, teniendo como visión ser el medio que propicie la participación de los diferentes sectores de la sociedad en un programa comunitario de seguimiento con la población bajo medidas alternativas a la prisión, con el objetivo de disminuir los índices de reincidencia, fomentando modificaciones pro-sociales en las conductas de los asistidos integrando los recursos propios y de la comunidad acompañándoles en el cumplimiento de las condiciones señaladas por los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, contribuyendo así a la consolidación de Estado de Derecho fundamentándose en el derecho a la libertad previo al cumplimiento total de la condena en prisión como un beneficio que tiene una vez observado un comportamiento integral y legalmente adecuado.

Los objetivos generales son:

- a. Procurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a los asistidos del programa.
- b. Favorecer un proceso de integración social en los asistidos.
- c. Propiciar la comunicación entre la comunidad, sus recursos y los órganos de aplicación de la justicia.
- d. Involucrar y sensibilizar a las familias y a la comunidad en el proceso de integración social de los asistidos.

Los objetivos específicos consisten en:

- a. Planificar y sistematizar actividades que ofrezcan apoyo educativo, pedagógico, psico-social y jurídico.

- b. Sistematizar la intervención profesional, potenciar el trabajo en equipo y/o multidisciplinaria.
- c. Fomentar modificaciones pro-sociales en las conductas de los asistidos.
- d. Involucrar a las familias en el seguimiento y en las intervenciones con los asistidos.
- e. Gestionar con instituciones u organismos gubernamentales y no gubernamentales, la obtención de recursos de apoyo a la población social.
- f. Cooperar con instituciones u organismos, gubernamentales y no gubernamentales, para ofrecer elementos de análisis y estudio para la disminución y/la prevención de la delincuencia.”³³

En otro orden en cuanto a la colaboración con los jueces de vigilancia no hay problema, sin embargo el control de las reglas que habla la ley, si bien es cierto, el Departamento de prueba y libertad asistida, es una institución que tiene protagonismo en su labor multidisciplinaria, individualizan seguimientos a diversos asistidos tanto para aquellos que no han estado en prisión como a los que se les imponen medidas de seguridad y alternativas a la prisión como a las que vienen de prisión, dar control estricto, fiscalización o vigilancia directa, las veinticuatro horas del día es algo utópico desde todo punto de vista es imposible que se efectúe un seguimiento para cada caso diferente, por tener cada condenado una condición especial muy diferente; el Departamento de Prueba y libertad asistida trata de enseñarles a comportarse y asumir convicción y voluntad de ser conscientes y consecuentes de su situación y querer cambiar, de ello depende el progreso y de que supere y cumpla moral y legalmente las condiciones judiciales impuestas; el Departamento de Prueba y Libertad Asistida no desempeña un rol controlador a cada beneficiario, para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas ya que los casos que son más factibles reinsertar son aquellos beneficiarios que no vienen de una

prisión, lo que cumple medidas de seguridad o alternativas a la prisión tales como arresto de fin de semana, arrestos domiciliarios, etc.

Los casos más complejos en su tratamiento son de aquellos beneficiarios que vienen de prisión, traen secuelas, psicosis, aberraciones, vicios, etc. que desde luego se les da un tratamiento especial de acuerdo al caso.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida tiene como propósito, agregar a su componente humano y profesional, a un educador en el marco de reincidencia ya que ellos trabajan con cinco tipos de beneficiarios: (1) Con liberados condicionados, (2) Con los que están en períodos de prueba, (3) Suspensión condicional de la pena, (4) Suspensión del proceso penal, (5). Con los que están con penas alternativas a la prisión.

Al cumplimiento de los requisitos se verifica en el expediente personal de cada reo elaborado por los miembros de los tres consejos criminológicos encargándose de elaborar un dictamen tomando en cuenta el record disciplinario, psicológico y laboral de cada interno de este análisis se vale el juez de vigilancia penitenciaria para determinar si procede la libertad condicional o no, pese a que no es vinculante la opinión de este equipo multidisciplinario es fundamental ya que son ellos los que mantienen contacto directo con los reos y saben si efectivamente, han presentado una mejora o no en el desarrollo de su conducta.

“En lo referente al desarrollo de su trabajo el DPLA tiene diferentes programas que emplean en los beneficiados a obtener la libertad condicional entre los cuales se pueden mencionar:

- a. Asesoramiento técnico, a través de entrevistas con los interesados en el ámbito penal y civil, investigaciones social del medio de los jóvenes y

³³ Vid., “Departamento de Prueba.....” Op. Cit. Pág. 2-3.

entrevistas con las personas que estén estrictamente relacionadas, con servicios comunitarios y otras instituciones públicas.

- b. Reparación a la víctima: Se entrevista al infractor y a la víctima, y se informa a la instancia judicial sobre su desarrollo.
- c. La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad: Se mantienen entrevistas individuales con la finalidad de elaborar un plan de intervención e iniciar la búsqueda del recurso apropiado para cumplir las obligaciones impuestas; e inician informes periódicos sobre el cumplimiento del acuerdo judicial a la instancia judicial correspondiente.
- d. Tratamiento de deshabilitación de los drogo-dependientes: Siguiendo un seguimiento a través de entrevistas con la persona sometida y profesionales del centro, se envían informes a la instancia judicial correspondiente sobre la evolución del tratamiento.
- e. Sustitución de la pena privativa de libertad: Se mantiene una primera entrevista para elaborar un proyecto individualizado de acuerdo con las obligaciones impuestas y teniendo en cuenta las características personales, familiares y del contorno del sujeto; se elaboran informes periódicos que se remiten a la autoridad judicial sobre la evolución del penado y el cumplimiento del acuerdo judicial”³⁴.

3. Ubicación institucional del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida se crea como una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, el que estará a cargo de un jefe que deberá reunir las cualidades requeridas para ser un juez de primera instancia, contará con un cuerpo de inspectores y asistentes de prueba nombrados por la misma corte.

³⁴ Vid., “Departamento de Prueba.....”, Op. Cit. Pág. 7-11

“Según la Estructura Organizativa de la Corte Suprema de Justicia está conformada de la siguiente manera: 1. Corte pena, 2. Presidencia, formada por las siguientes unidades: programación y presupuesto, desarrollo organizacional, proyecto y cooperación, unidad de protocolo: Dirección de planificación, asesoría técnica, auditoría interna, comunicaciones; 3. Salas: Constitucional, Civil, Penal y Contencioso Administrativo con secretarías de sala, 4) Secciones: Notariado, Investigación judicial, probabilidad, investigación profesional, reos sin sentencias y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, con sus oficinas regionales”³⁵.

Esta institución es parte del Organo Judicial dependiente tanto económica como administrativamente de la Corte Suprema de Justicia, en lo económico ya que no tiene un presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia; en lo Administrativo porque es un organismo judicial de aplicación de la Ley Penitenciaria como novedad en nuestra legislación penitenciaria y además por ser un cuerpo de personas que está nombrada por la corte Suprema de Justicia.

Además colaborará con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena en lo referente a las tareas de control de las condiciones o reglas de conductas impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

Además el Departamento de Prueba y Libertad Asistida será el auxiliar del juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena en tarea de control de reglas de conductas que impongan en los casos que procedan así como de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad,

³⁵ Vid., Organigrama de Dependencias de la Corte Suprema de Justicia, Octubre/02.

beneficios de la Ejecución y Sanciones Penales que no impliquen privación de libertad como de las medidas aplicadas y también ser verdaderos guías de los internos que se encuentren gozando de algún beneficio teniendo competencia territorial en el desempeño de sus funciones.

4. Funciones del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

- a. “Prestar asistencia social y atender las demandas y carencias de los internos y liberados condicionales.

Esta función tiene su inicio a partir de la solicitud de la autoridad judicial y finaliza con el establecimiento de una evaluación diagnóstica del beneficiario y un plan individualizado de seguimiento, el diagnóstico es un análisis técnico de los aspectos jurídicos, sociológicos y psicológicos del beneficiario y su entorno.

El seguimiento se hace a través de dos modelos: 1. Supervisión que se caracteriza por un sistema de seguimiento, sistema ligado, mediante el cual se supervisa el proceso de ejecución de las condiciones impuestas en las medidas alternativas a la prisión involucrando a la autoridad jurisdiccional, a la familia y a la comunidad; 2. Intervención, ésta se establece con programas específicos con los recursos propios de la comunidad y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida con el fin de intervenir sobre la población que presente problemas como: drogadicción, analfabetismo, desempleo, violencia, salud mental.

La entrevista inicial se hace con el fin del acercamiento con el objetivo de recopilar información inicial con relación a su trabajo, familia, parte ofendida y comunidad elaborando un perfil social del beneficiario el cual servirá como recomendación al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena sobre el posible lugar de cumplimiento auxiliándose de entrevistas con familiares, colaterales, referentes institucionales, observación directa, aplicación

de test, pruebas médicas en caso de problemas específicos según áreas vulnerables se pueden sujetar a programas tales como: Intervención psicológica, violencia intrafamiliar, educación sexual, drogas, habilidades para la vida, desintoxicación y deshabitación.

b. Facilitar la documentación:

En lo referente al beneficiario se le elaborará el expediente único que contendrá la documentación relativa al beneficiario que se generó durante la ejecución de supervisión e intervención de medidas alternativas a la prisión, por tal razón se abrirá un expediente por cada uno de ellos, enumerado de la siguiente manera; los cuatro dígitos constituyen el orden correlativo de ingreso al Departamento los siguientes identifica a la medida alternativa a la prisión que controla.

Los expedientes deberán ser resguardados en archivadores que deberán tener cerraduras para garantizar la integridad de la información.

Los archivos serán creados en orden alfabético y con atención a criterios: penas alternativas a la prisión y medidas de seguridad, de acuerdo al beneficio otorgado.

En lo referente a aspectos administrativos el Departamento de Prueba y Libertad Asistida utiliza diferentes libros para llevar los registros entre de los cuales están: Libros de Entrada, es el registro correlativo de ingreso de asistidos en cada regional y deberán contener la información siguiente: Número correlativo, fecha de ingreso, nombre completo del asistido según certificación, medida alternativa a la prisión, juzgado de referencia, inicio del período de prueba, referente del caso, estado del expediente ya sea activo o cerrado, observación.

Los libros índices: serán los libros auxiliares que permitan agrupar a los beneficiarios de acuerdo a diferentes criterios de clasificación los cuales podrán ser: Medida alternativa de la prisión, referente del caso, juzgado de origen, fecha de período de prueba y otros de acuerdo a las necesidades.

c. Coordinarse con los servicios sociales de las demás administraciones públicas.

De los programas que el Departamento de Prueba y Libertad Asistida deberá formular a través de convenios con medios institucionales y no institucionales son: violencia intrafamiliar, educación sexual, educación contra las drogas, habilidades para la vida, programas de desintoxicación y deshabilitación, formación de técnicos, académicos y artesanos.

Además, mientras el Departamento de Prueba y libertad Asistida no tenga todo el requerimiento el personal que necesita, se auxiliará de colaboradores con estudios superiores que aún no hayan obtenido su título académico para la realización de las funciones que se les asignen.

d. Obtener los recursos necesarios para que los internos que lo precisan puedan seguir tratamientos específicos en el exterior, o cumplir su libertad condicional en centros de acogida cuando así lo requieran esto en lo que se refiere a enfermos, muy graves con padecimientos incurables de no ser por las diligencias de los trabajadores sociales y naturalmente, por la existencia de esos centros no pocos presos enfermos terminales se verían abocados a morir en prisión.

e. Elaborar los planes de intervención y realizar el seguimiento de los liberados condicionales. Esta es, también función esencial del Departamento de prueba y libertad asistida. Los órganos encargados de revocar la situación, si se

dan las circunstancias requeridas para ello son los jueces de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la pena están absolutamente en manos de los trabajadores sociales, de los informes periódicos que han de remitir, ya que un informe no contrastado, insuficiente, erróneo o sencillamente precipitado, puede dar lugar a la revocación de la libertad condicional, cuyo efecto inmediato es el reingreso en prisión quizás por mucho tiempo hasta que el Consejo Criminológico y en su caso el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, revisen el expediente.

Este seguimiento lo hacen a través de tres tipos de informes que son:

(1) Valoración diagnóstica: conteniendo datos de solicitud del juez, datos de identificación del asistido y situación encontrada describiéndose y haciendo un análisis de indicadores sociales tales como: grupo familiar, escolaridad, salud, trabajo, ingresos económicos, aspiraciones, la incidencia de los aspectos anteriores en las conductas de los asistidos y acatamiento de normas jurídicas, así como, conclusiones, recomendaciones y plan de seguimiento. Este informe tiene como finalidad, basándose en la identificación de la problemática propia de población, el diseño de un programa de trabajo que facilite su proceso de integración social mediante la orientación o solución de su situación, el cual será del conocimiento del juez respectivo.

(2) Seguimiento: deberá describir narrativamente la relación de hechos encontrados hasta la fecha en que se reporta, haciendo comparaciones de cambios, reacciones significativas y aspectos relevantes si los hay o si se mantienen las condiciones.

Este informe tiene como finalidad hacer del conocimiento del juez las incidencias que modifiquen el trabajo con el beneficiario, sean estos positivos o negativos para que dicho funcionario tome la decisión correspondiente.

(3) Cierre: El referente del caso deberá hacer una evaluación del proceso que ha mostrado el asistido en logros, deficiencias e incidencia del plan individualizado relacionándolo con la causa del cierre. El cual deberá remitirse a la finalización del período de prueba.

La responsabilidad de lo vertido en cada uno de los literales anteriores o del contenido de los expedientes, recaerá directamente en relación al caso e indirectamente en el inspector de prueba quienes deberán responder ante las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad.

Este informe consiste en la evaluación y valoración hecha por el profesional que ha dado el seguimiento al caso del resultado de la intervención, o la finalización de la medida correspondiente.

- f. Mantener debidamente informados de la situación social de los internos y liberados condicionales a las autoridades judiciales con el objeto de revisar los factores o circunstancias que pueden llegar hasta la revocación de la libertad condicional cuyo efecto inmediato es el reingreso en prisión.
- g. Realizar el control de la ejecución de penas o medidas de seguridad que no sean privativas de libertad. Con esto se pone de manifiesto el control judicial. Esto es por medio de la recepción de la resolución judicial, y según el lugar de residencia de la persona sometida a la medida, se nombra al profesional de intervención en el medio que le corresponda de acuerdo con el lugar donde tenga el domicilio.

El seguimiento se realiza a través de entrevistas con la persona sometida a la medida y entrevistas con los profesionales del centro.

Se interviene, sin embargo, si el centro o la persona sometida a la medida lo solicita, o cuando se produce alguna situación que así lo requiera. Periódicamente se envían informes a la instancia judicial correspondiente, en los cuales se informa del cumplimiento de la medida y de cualquier incidencia que se produzca. A estos informes se adjunta el informe del centro donde se está llevando a cabo la ejecución de penas o medidas de seguridad que no sean privativas de libertad”³⁶.

³⁶ Vid., Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Memoria Anual de Trabajo, Año 2000-2001, pág. 11-15.

CAPÍTULO V

FACTORES QUE CONDICIONAN EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA.

1. Planteamiento del Problema

A través de este capítulo pretendemos dar a conocer los factores que condicionan el control del cumplimiento de la libertad condicional por parte del Departamento de Prueba y Libertad Asistida con el objeto de dar a conocer los problemas y las limitaciones que tiene el Departamento de Prueba y Libertad Asistida en su trabajo de controlar el cumplimiento de la Libertad Condicional en los asistidos.

“Según la Doctrina Penal de España el control del Estado para los beneficiarios es un control estatal en el que no observa desde el punto de vista del individuo como ser humano, psicológico y pensante. El Estado solo reprime las conductas tipificadas como delito, sanciona y al otorgar la libertad condicional revisa ocasionalmente la conducta pero no desde el ámbito psicológico, o social del beneficiado, sino con el objetivo de que si se viola los principios que otorga la libertad condicional lo reprimen y puede dar lugar hasta la revocación de la libertad condicional cuyo efecto inmediato trae el regreso a la prisión del individuo”³⁷.

Basándose en esta idea con el nuevo sistema penitenciario se quiso reformar esta idea y darle un cambio aplicando los Derechos Humanos referidos a los beneficiados concibiéndolo como un ser individual especial:

³⁷ Vid., Rodríguez Morullo: “Derecho a la vida y a la integridad personal y abolición de la pena de muerte” en Comentarios a la Legislación Penal, Tomo I Derecho Penal y Constitución, Madrid 1982, pág. 83.

Siendo un ser individual el como persona debe conocer que debe resocializarse y querer cambiar y responsabilizarse el de las acciones que realiza, como un enlace generacional a través de las relaciones con los seres que integran la familia, y en la comunidad en lo referente a sus relaciones con vecinos y amigos con el fin de ayudarlo a desarrollarse y vivir con respeto a los demás retomando todas estas ideas el Departamento de Prueba y Libertad Asistida quiso implementar esta idea humanista basándose en diferentes programas comunitarios empleados en Chile con el fin de tener una “concepción humana del beneficiado basados en los errores del control estatal ya que es muy difícil comprobar que los beneficiados si están cumpliendo con los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la libertad condicional, ya que la mente humana es muy difícil de predecir porque ellos pueden aparentar una resocialización y adaptación social antes del beneficio de la libertad condicional”³⁸ pero después pueden salir con ideas de venganza y no tener el deseo de cambiar y resocializarse; otro de los problemas que se tiene para el control de la libertad condicional es que una vez otorgado este beneficio se hacen citas semanales o mensuales según el caso y solo ahí se tiene un contacto directo con el beneficiado y se puede controlar su conducta y después de salir no se sabe su actitud, el único que se controla es la salida del país pero los demás requisitos es muy difícil, este problema se da por la falta de personal ya que no se puede ejercer un control real y efectivo sobre el beneficio.

Otro problema se da cuando el beneficiado regresa a su entorno socio-familiar y vuelve a su vida anterior puede llegar a delinquir otra vez ya sea por la falta de trabajo para subsistir o por influencias de amigos perdiendo todo incluso hasta el beneficio de la libertad por eso es necesario que los beneficiarios

³⁸ Vid., Comisión Chilena de Derechos Humanos “El sol en la ciudad”. Estudios sobre prevención del Delito y Modernización Penitenciaria. Santiago 1993 pág. 21. Publicado en la Revista Electrónica de Derecho Penal <http://w.w.wv/lex.com/pe/canales/DerechoPenal/>

tengan la responsabilidad por ellos solos ya que el Departamento de Prueba y libertad Asistida no puede controlar su conducta a cada minuto por lo que se hace necesaria su concientización.

Otro factor que condiciona el control, es la falta de conciencia de la sociedad que por la misma visión que se tiene, que los reclusos no se readaptan se les tiene miedo y no se colabora para su regreso a la sociedad, ya que nunca se quitará el subtítulo de reclusos aunque hayan obtenido su liberta

Además la falta de oportunidades por parte del Gobierno ya que se les enseña un oficio pero no se les proporciona un trabajo estable ya que por ellos solos es muy difícil que alguien los emplee.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida no puede realizar un control estricto, fiscalización o vigilancia directa las veinticuatro horas del día ya que es algo imposible. Solo se puede realizar un seguimiento para cada caso diferente por tener cada beneficiado una conducta especial muy diferente, se le enseña a comportarse, a asumir responsabilidades pero sobre todo a mostrar sólida convicción y voluntad de ser consciente y consecuente de su situación y querer cambiar, de ello depende el progreso y que se supere y cumpla moralmente con las condiciones judiciales impuestas, ya que el Departamento de Prueba y Libertad Asistida no puede ejercer un rol controlador ya que los asistidos traen secuelas, psicosis, aberraciones, vicios, los que son muy difícil de superar.

Además la falta de locales como iglesia y casas comunales donde puede darse un seguimiento a las medidas de seguridad y alternativas a la prisión, y la falta de una capacitación sistematizada para el personal de Departamento de Prueba y Libertad Asistida ya que no están preparados para poder ejercer el seguimiento adecuado a cada asistido.

Además en los problemas de alcoholismo o drogadicción se debe realizar un seguimiento de salud mental asegurándose una mejor rehabilitación y evitar que no vuelva a delinquir la persona beneficiada. La razón de la debilidad en el control radica en dos elementos el DPLA no cuenta con una estructura necesaria para controlar a los beneficiarios y además la ley sólo faculta al DPLA a supervisar el cumplimiento de las reglas por parte de los reos en libertad condicional.

2. Factores Positivos del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Cuenta con un programa de intervención con la comunidad para que se propicie el cumplimiento de penas en libertad estableciendo su visión y legitimación en un programa comunitario de intervención y prevención de carácter psico-social y educativo, como un espacio válido para el cumplimiento de penas dentro de la comunidad con la misión de ser el medio que propicie un seguimiento sistematizado de las condiciones impuestas a todas aquellos beneficiados que gozan de libertad condicional.

Tiene la función principal de asistir a los jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena en el control de las condiciones y reglas de conducta impuestas a los liberados bajo condición.

Es aparato controlador de la vida en libertad de aquellas que han estado restringidas de la misma por una pena de privación de libertad.

Realiza una evaluación y valoración del seguimiento del caso de la intervención del beneficiario.

Desarrolla las políticas, métodos y estrategias para el cumplimiento de los fines de la libertad condicional.

Colabora y obtiene la colaboración de los organismos administrativos para un mejor cumplimiento de sus fines.

Procura el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiarios.

Integra socialmente al beneficiario.

Establece una comunicación entre la comunidad y los órganos de aplicación de justicia.

Involucra y sensibiliza a las familias y a la comunidad en el proceso de integración social.

Planifica actividades de apoyo educativo, pedagógico, psico-social.

Modifica la conducta pro-social del beneficiario.

Gestiona y coopera con instituciones gubernamentales la obtención de recursos.

3. Factores negativos del Departamento de prueba y libertad asistida.

- Carencia de presupuesto, falta de regionales principalmente en la zona central del país.
- Tiene serias dificultades en el seguimiento de las medidas de seguridad por falta de apoyo de instituciones comunitaria.
- Falta una capacitación sistematizada para su personal y en cuanto a recursos materiales faltan muchas cosas.
- No tiene ningunas políticas de prevención del crimen adecuadas que puedan evitar los delitos.
- La inversión de recursos del Estado y de la ayuda internacional es sumamente escasa en comparación con el presupuesto de la Corte Suprema de Justicia.

- Existen problemas de falta de conocimiento del rol específico de esta institución.
- Se da una inexistencia de un verdadero tratamiento a las personas privadas de libertad: falta de clasificación de internos, falta de evaluación integral.
- Despertaron falsas expectativas en la población interna, en el sentido de que se le hizo creer que solo por el cumplimiento del tiempo tenían derecho a la libertad condicional, sin que se le informara claramente que deberían llenar otros requisitos.

4. Balances y perspectivas del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Balance año 2001

“El conjunto, entre beneficios penitenciarios y penas sustitutivas de la prisión se han otorgado cinco mil seiscientos diecisiete medidas³⁹. En lo que respecta a los beneficios penitenciarios se observa que se han otorgado un total de cinco mil seiscientos diecisiete beneficios de los que mil seiscientos treinta es decir el 33% fueron de libertad condicional; trescientos veintisiete que representa el 23% fueron beneficios de libertad condicional anticipada, y dos mil cuatrocientos cinco beneficios representan el 44% que corresponden a la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en consecuencia el beneficio penitenciario más otorgado ha sido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y su efecto posiblemente haya sido evitar dos mil cuatrocientos cinco personas ingresen a las prisiones por penalidades que no excedan de tres años, contribuyendo de esta manera a evitar un mayor crecimiento de la población privada de libertad, pero no necesariamente ha contribuido a reducir

³⁹ Vid., La población actual de beneficiados con la Libertad Condicional, es de 7,321 beneficiados, Ca. según la Dirección General de Centros Penales, Internos hasta 8 de octubre 2002. Publicado Prensa Gráfica 8 de enero de 2003.

el número de personas encarceladas, porque éstas generalmente se encuentran condenadas a penas de prisión mayores de tres años, lo mismo podría afirmarse de la suspensión condicional del procedimiento que conforme al artículo 22 del código procesal penal, se puede aplicar en los casos en que procedan la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como, en las penas de trabajo de utilidad pública, arresto de fin de semana y arresto domiciliario, porque todas ellas están previstas para delitos de menor cuantía.

Por su parte, la libertad condicional y la libertad condicional anticipada que por su naturaleza si contribuyen a reducir la población privada de libertad por cuanto se puede otorgar por penas superiores a tres años, suman un conjunto de mil novecientos cincuenta y siete beneficios. Según cifras de la Dirección General de centros penales, al 17 de diciembre de 2000, la población privada de libertad en los establecimientos penitenciarios ascendía a doce mil doscientos diecinueve personas y el 31 de marzo del 2001, dicha población era de nueve mil doscientos diecinueve personas es decir, se registra una reducción de tres mil personas, de las que se podían afirmar, mil seiscientas treinta han sido beneficiadas con la libertad condicional y trescientas veintisiete con la libertad condicional anticipada.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida contabilizó un total de cinco mil seiscientos diecisiete liberados bajo condiciones. De esas sólo mil novecientos cincuenta y siete han estado en la cárcel, las demás han cometido delitos cuya pena no sobrepasa los tres años de prisión ente ellos están: 61 enfermos que se les dio tratamiento médico y psiquiátrico, 184 de arresto de fin de semana, 3 arresto domiciliarios, 496 trabajo de utilidad pública, 475 suspensión condicional del procedimiento penal y 8 salieron libres por el cumplimiento de su pena.

Además ninguna de las instituciones involucradas lleva estadísticas de las personas beneficiadas con esta normativa, ya que solo tiene estadísticas semestrales pero desde que inició la nueva normativa penitenciaria no tienen un censo en concreto. La única comparación existente es el registro de la población reclusa que tenía la Dirección de Centros Penales el 27 de marzo de 1998 que ascendía a los 9 mil 192 reos a escala nacional.

Y ocho meses después de entrar en vigor este beneficio el 25 de diciembre la población había disminuido a 6 mil 969 presos.

En sólo ocho meses de vigencia salieron 2 mil 223 reos. Las instancias que se involucran en la concesión de esos beneficios, la imposición y control de sus condiciones, como son los juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, el Departamento de prueba y libertad asistida y los consejos criminológicos no mantienen datos o registro diferenciados sobre la cantidad de personas beneficiadas que fueron procesados y condenados con la vieja normativa y con la nueva legislación penal".⁴⁰

5. Perspectivas

La perspectiva de ampliación y perfeccionamiento de la libertad condicional, se vincula estrechamente a los niveles de participación de la comunidad para procurar su seguridad pública y en consecuencia el bienestar y la paz social.

Por otra parte, la seguridad pública como bien común, ha dejado de ser una preocupación exclusiva del gobierno central y cada vez es necesario buscar soluciones a nivel regional y local. En este sentido el esfuerzo debe centrarse en buscar soluciones y seleccionar las alternativas más eficientes y eficaces para abordar el problema de la delincuencia tanto desde el punto de

⁴⁰ Vid., Corte Suprema de Justicia. Departamento de Prueba y Libertad asistida. Estadísticas 1 31 de marzo 2001. S.M.D.

vista de la prevención como la reinserción social.

De acuerdo a los principios orientadores de una moderna política criminal, el puro ejercicio del control y represión sobre las poblaciones que delinque no resulta suficiente para solucionar el problema. Esta falta de eficacia tiene sus consecuencias más fuertes en el mediano plazo, donde lejos de disminuir la criminalidad tendería a aumentar. Esto quiere decir, que existe cierta independencia entre los esfuerzos que se hacen para controlar el problema de los altos costos económicos y sociales, y los índices de criminalidad de una sociedad.

Esta independencia motiva la búsqueda de soluciones alternativas a las tradicionalmente empleadas. “En esta dirección algunos países como Francia e Inglaterra han incorporado como elemento clave a la prevención y la represión del problema la “solidaridad”, entendida no solo como un valor sino como la práctica de aceptación e integración social de la poblaciones marginales. La gran mayoría de las personas que delinquen son jóvenes. En Chile, por ejemplo, más de la mitad de las personas que han cometido delito tienen menos de 29 años, esta característica muestra la urgencia de buscar mecanismos concretos para la reintegración del delincuente joven y también de sus familias este tipo de razonamiento permitirá el diseño de soluciones realistas y efectivas de corto y mediano plazo”.⁴¹

“En la perspectiva de la descentralización las comunidades juegan sin duda, un activo papel teniendo tareas para la reinserción social de los delincuentes liberados: generar información que permita dimensionar la magnitud y caracterización de la marginalidad económica y social de los jóvenes en conflicto con la justicia. Diagnosticar objetivos y rigurosos que

⁴¹ Vid., Hofer, María Eugenia: “Sociología”, Op. Cit. pág. 5.

permitan tener una visión real del problema y al mismo tiempo diseñar programas de integración.

Debatir en torno a los recursos que se destinan tanto a la prevención como a la intervención de la delincuencia respecto de los resultados que se obtienen.

Establecer coordinaciones para la reinserción social efectiva de población adulta joven.

Búsqueda de coordinación entre capacitación y preparación para el trabajo y el aparato productivo. De esta forma se busca privilegiar la calidad del proceso de reintegración, con la participación en el mercado de trabajo.⁴²

⁴² Vid., Entrevista a Lic. Walter Aquino, Jefe del Departamento de Reos sin sentencia, Corte Suprema de Justicia. San Salvador, 10-9-02 y Lic. Douglas Moreno, Director DPLA Corte Suprema de Justicia 13-9-02.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Los sistemas penitenciarios en todo momento han fincado sus fines a garantizar el cumplimiento de la pena de los condenados, independientemente de los derechos que como persona debe garantizárseles.
- Las penas de prisión en El Salvador, cualesquiera que sean sus límites, no han logrado el objetivo para el cual fueron establecidas: la prevención general de los delitos.
- La libertad condicional y otras medidas alternas similares, no han logrado una real resocialización del beneficiado o al menos, no se cuentan con mecanismo de control que verifiquen tal finalidad.
- La conducta, como un requisito previo del beneficiado para alcanzar su libertad, no se verifica con efectividad en el gran universo que es la población reclusa de los condenados, por las limitantes de los mecanismos de control que cada institución al efecto dice tener.
- Los beneficios que han contribuido a reducir la población penitenciaria, son la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, en los delitos cuyo límite máximo excede de 3 años y la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la suspensión condicional extraordinaria en los delitos cuya pena no excede de 3 años, no obstante la naturaleza, complejidad de condiciones y requisitos exigidos a los reclusos.
- La libertad condicional no se otorga en forma ágil, objetiva y equitativa, volviéndose lenta, burocrática, carente de objetividad y hasta discriminatoria en algunos casos, por diversas razones.
- El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, DPLA, no ha funcionado como era de esperarse, ya sea por el poco tiempo que tiene de estar

funcionando o por falta de recursos, infraestructuras adecuadas o por carecer de mecanismos de control poco idóneos para supervisar de continuo la conducta del beneficiario.

- La libertad condicional no ha logrado una resocialización efectiva de los reclusos, pues en la práctica en vez de reinsertarse los liberados a la sociedad como hombres productivos, utilizan la misma para vengarse o saldar cuentas con quienes estiman responsables de su anterior encierro.
- No se cuenta con una política penitenciaria unificada destinada a crear las condiciones mínimas para alcanzar una verdadera resocialización del recluso, tanto dentro como fuera del recinto de reclusión.

RECOMENDACIONES

- Hacer efectiva por parte del Organo Ejecutivo, la creación de los centros penitenciarios relacionados en el Título IV de la Ley Penitenciaria, para una mejor distribución de la población reclusa actual.
- Otorgar a las diferentes instituciones creadas con funciones de control (Consejos Criminológicos, DPLA, etc.) la logística necesaria para mantener un seguimiento efectivo de la conducta de los reclusos y mantener así las expectativas de libertad anhelada.
- Otorgar potestad disciplinaria y el control, ya sea a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Nacional de la Judicatura con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las funciones delegadas a los consejos criminológicos, DAPLA, etc. para hacer realidad, no sólo la resocialización de la población reclusa, sino su ansiada libertad, a efecto de minimizar la violencia interna entre reclusos.
- Crear mecanismos de acercamiento entre los Consejos Criminológicos, DPLA y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para llevar un mejor control de reclusos que van cumpliendo los requisitos para obtener la libertad condicional o de aquellos a quienes se debe otorgar una medida alternativa a la detención.
- Fortalecer los esfuerzos y la dotación de recursos técnicos, materiales y económicos de dichas instituciones y obtener la cooperación internacional y de organismos de la sociedad civil para lograr la reinserción de la población privada de libertad e incrementar de esa forma el conocimiento de sus derechos, obligaciones y prohibiciones, así como los requisitos, funcionamiento y tramitación de los beneficios penitenciarios.
- Hacer efectivo el acercamiento entre la población reclusa y los encargados de los mecanismos de control relacionados para hacer realidad el fin último que ha de ser la libertad del recluso.

- Crear una política criminal orientada a sustituir las penas cortas de prisión por otras medidas alternativas para limitar el hacinamiento en los centros penitenciarios y lograr una verdadera resocialización del penado, reservando la cárcel sólo excepcionalmente para casos en los que resulten insuficientes las medidas alternas de libertad para la prevención general del delito.

BIBLIOGRAFÍA

- Cuello Calón, Eugenio, Libro “Derecho Penal”, Editorial Bosch, Barcelona 17ª. Edición 1975 Tomo I.
- Garrido Guzmán, Luis, “Manual de Ciencias Penitenciarias Española” Editorial Ederse S.A. 1983.
- Muñoz Conde, Manuel. Manual de Derecho Penal Tiran lo Blanch Editores, Valencia 1996.
- Morales Erlich, José Antonio, Tesis Doctoral “La Libertad Condicional y su reglamentación en la Legislación Salvadoreña” . UES. Derecho.
- Levis , Moreno Carrasco, Rueda García. Código Penal comentado de El Salvador, Agencia Española de Cooperación Internacional.
- Elías Carranza, Mario Houed y otros, Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe.
- Racionero Carcoma, Francisco, Libro “Derecho Penitenciario y Privación de Libertad, editorial Dykinson, Madrid 1999.
- Revista Electrónica de Derecho Penal.
[http://Comunidad.derecho.org/redp.número 1.](http://Comunidad.derecho.org/redp.número1)
[http://w.w.w.y/ex.com/pe/canale/DerechopenalNúmero9.](http://w.w.w.y/ex.com/pe/canale/DerechopenalNúmero9)
- Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria. El Salvador, 20 de Abril 1998.
- Departamento de Prueba y Libertad Asistida “Normas Reglamentarias, Administrativas y Operativas del Programa de Ejecución de Medidas Alternativas a la Prisión en Comunidad”.
- Organigrama de Dependencia de la Corte Suprema de Justicia. Octubre 2002.
- Memoria Anual de Trabajo Departamento de Prueba y Libertad Asistida año 2000-2001 Pág. 11-15.

- Rodríguez Mourullo: "Derecho a la Vida y a la Integridad Personal y Abolición de la Pena de Muerte, en Comentarios a la Legislación Penal, Tomo I Derecho Penal y Constitución, Madrid 1982, Pág. 83.